

## El derecho de las mujeres a heredar en los sistemas sucesorios vizcaíno y ayalés del Bajomedievo<sup>1</sup>

*Emakumeen oinordetzeko eskubidea Behe Erdi Aroko Bizkaiko eta Aiarako oinordetza-sistemetan*

The right of women to inherit in the Biscayan and Ayala succession systems of the Late Middle Ages

Leire Imaz Zubiaur\*

Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU)

**RESUMEN:** Una extendida corriente de opinión ha afirmado, durante años, que las mujeres y los hombres éramos iguales bajo el régimen de nuestros Fueros medievales porque las mujeres podían llegar a heredar la casa familiar, conforme a lo expresamente dispuesto en nuestros ordenamientos forales. Este trabajo pretende deconstruir ese discurso, carente de base científica, para proponer una lectura de nuestros textos forales más acorde con la realidad social en la que rigieron y, por tanto, dotándola de perspectiva de género.

**PALABRAS CLAVE:** Fueros. Derecho a heredar. Sucesoras. Mayorazgo. Matriarcado. Igualdad.

**LABURPENA:** Urte askotan zehar mantendu da Ertarako gure Foruen eraentzapean gizonak eta emakumeak berdinak izan garela. Ondorio hori oinarrizko erabili izan den argudio nagusietako bat izan da, Foruek esanbidez ezarri izana emakumeok baseria oinordetzan jasoteko aukera. Lan honen helburua da diskurtso hori deseraikitzea, ez baitu oinari zientifikorik. Erdi Aroko gizartearen egoerarekin bat egiten duen eta genero ikuspengia txertatzten duen irakurketa proposatu egiten da.

**GAKO-HITZAK:** Foruak. Baserria. Emakume oinordekoak. Maiorazko. Matriarkatua. Berdintasuna

**ABSTRACT:** For years a widespread current of opinion has maintained that women and men were equal under the regime of our medieval *Fueros*. One of the main arguments underlying that conclusion draws on the fact that women could inherit the family home, as expressly provided for in our *foral* laws. The aim of this paper is to deconstruct that discourse, which lacks scientific basis, to propose instead a reading of our *foral* writings which is more in line with the social reality they regulated and incorporates, therefore, a gender perspective.

**KEYWORDS:** Fueros. Homestead. Heiress. Entailed estate. Matriarchy. Equality.

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el Grupo de Investigación Consolidado GIC-IT-1445-22 (Gobierno Vasco) del que es IP el Dr. Galicia Aizpurua

\* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Leire Imaz Zubiaur, Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU). — leire.imaz@ehu.eus — <https://orcid.org/0000-0003-3554-8073>

**Nola aipatu/How to cite:** Imaz Zubiaur, Leire (2025). «El estatus jurídico de las mujeres en los sistemas sucesorios vizcaíno y ayalés del bajomedievo: ¿que las mujeres tuviéramos la posibilidad legal de heredar la casa familiar implica que las mujeres y los hombres fuéramos iguales en nuestra sociedad?», *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 22, 103-142. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26994>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 11/07/2024.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 28/07/2024.

Fecha de aceptación/Onartze data: 4/09/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia  
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

**SUMARIO:** I. PLANTEAMIENTO.—II. EL SISTEMA SUCESORIO VIZCAÍNO-AYALÉS DEL BAJOMEDIEVO: LA TRANSMISIÓN ÍNTegra E INDIVISA DEL PATRIMONIO FAMILIAR: 2.1. Del Derecho consuetudinario a los Fueros con Derecho Civil propio, pasando por los Fueros de Francos. 2.2. La transmisión indivisa del caserío familiar: una cuestión de supervivencia. 2.3. El sistema de heredero único y la integridad del patrimonio familiar: ¿quién podía heredar a tenor de nuestros Fueros? 2.4. La elección de sucesor en los textos forales del Medievo: de la ausencia de distinción legal por motivo de edad y sexo a la propagación del mayorazgo castellano.—III. LAS MUJERES Y LA SUCESIÓN DE LA CASA FAMILIAR EN NUESTROS ORDENAMIENTOS FORALES: MITO Y REALIDAD: 3.1. Punto de partida: de la mera posibilidad de heredar a la trasmisión *matrilineal* del patrimonio familiar hay un trecho. 3.2. El sistema de heredero único y la mención explícita de las mujeres como posibles sucesoras: una lectura del marco legal, con perspectiva de género. 3.3. El mito del *matriarcado* vasco: un claro condicionante para una interpretación de nuestros ordenamientos forales con perspectiva de género y en clave feminista.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

## I. PLANTEAMIENTO

Desde el siglo XXI, mirando de frente a lo establecido en nuestros textos forales del Medievo en torno a la sucesión del caserío familiar y al contexto social en el que fueron éstos redactados y aplicados, resulta inquietante la conclusión que algunas investigaciones histórico-jurídicas han alcanzado: como la mujer podía llegar a heredar la casa familiar —vía Fuero o vía costumbre—, las mujeres y los hombres éramos iguales en la sociedad vasca medieval.

Esta afirmación es contundente. Gozosa, seguro: erigirse en adalid de justicia, equidad y Derechos Humanos —también desde una perspectiva de género— es, sin duda, enorgullecedor y distintivo. Se percibe cierto influjo, no obstante, de la tesis del matriarcado vasco en dicha aseveración: ambas, sin base científica sólida que las sustenten. Distanciemos, pues, la investigación de la autocomplacencia.

No contamos con datos concretos que nos muestren cuánto heredaron las mujeres, con relación a los hombres; ni datos que perfilen las circunstancias concretas en las que heredaron las mujeres que lo hicieron. Lo que sí sabemos es que el mayorazgo castellano se extendió por nuestras tierras, bajo criterios de primogenitura y masculinidad. También sabemos que las mujeres fuimos piezas clave para obtener buenas bodas que saldaran, con las dotes recibidas, las acuciantes deudas que pesaban sobre el patrimonio familiar. Pongamos todas estas fichas sobre la mesa.

## II. EL SISTEMA SUCESORIO VIZCAÍNO-AYALÉS DEL BAJOMEDIEVO: LA TRANSMISIÓN ÍNTEGRA E INDIVISA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

### 2.1. Del Derecho consuetudinario a los Fueros con Derecho Civil propio, pasando por los Fueros de francos

El periodo altomedieval que transcurre entre los siglos VIII y XII se caracteriza por su *dispersión normativa*<sup>2</sup>: destaca la simultánea vigencia de un conjunto asistemático de ordenamientos locales que se limitan a regular ciertos aspectos jurídicos concernientes, únicamente, a los habitantes del municipio donde rigen<sup>3</sup>. Dicho fenómeno se identifica como *localismo jurídico*, y a los conjuntos más o menos completos de tales normas de vigencia local se los denomina *Derechos locales*<sup>4</sup>. Estos Derechos municipales adquieren su vigencia mediante el consentimiento de la comunidad, sin perjuicio de que acaban siendo reconocidos por el rey o señor, y elevados, de buen grado o interviniendo lucha, a la condición de *carta puebla o fuero*<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> En torno a la falta de *sistema* o de *ordenamiento foral* en la etapa de la Alta Edad Media, LALINDE ABADÍA, Jesús, El sistema normativo vizcaíno. En *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media* (Bilbao, 17-20 diciembre 1984), Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1986, p. 121. En esta misma línea, DE ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando, *La disposición «mortis causa» en el Derecho español de la Alta Edad Media*, Pamplona, 1977, p. 253. También, GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Estudios medievales de Derecho privado*, Universidad de Sevilla, 1977, p. 323 y GARCÍA-GALLO, Alfonso, Del testamento romano al medieval: las líneas de su evolución en España, *Anuario de Historia de Derecho Español*, 47 (1977), p. 449.

<sup>3</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona: Ariel, 1983, 3<sup>a</sup> edición, pp. 85 y 86. En el mismo sentido, con relación a la dispersión normativa de la época, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas*, tomo II, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 1055. Así, también, GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José Manuel, *El Derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid: Sección de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1984, 3<sup>a</sup> edición, p. 202.

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón, *Manual de Historia del Derecho español*, tomo I, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1989, 1<sup>a</sup> edición, p. 293. En torno al estudio de las fuentes e instituciones de Derecho privado correspondientes a la Alta Edad Media, GARCÍA-GALLO, Alfonso, El problema de la sucesión *mortis causa* en la Alta Edad Media española, Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 31 de mayo de 1955, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1959, pp. 248-251.

<sup>5</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al...*, op. cit., pp. 86 y 87. Proceso análogo al de la creación de fueros municipales, como exponentes del localismo jurídico, fue la concesión de cartas pueblas, dirigidas a repoblar territorios conquistados o a aumentar el número de sus pobladores, al decir de FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón, *Manual de Historia...*, op. cit., pp. 299-300. Asimismo, CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, *Manual de Historia del Derecho español*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1996, pp. 120 y 121. En esta misma dirección, pre-

Entre los fueros medievales debe hacerse una distinción. Por un lado, se encuentran los *Fueros breves o de francos*<sup>6</sup>: son concedidos por reyes o señores a núcleos urbanos o villas y articulan, esencialmente, un conjunto de exenciones, franquicias y privilegios para su población. Por otro lado, destacan los *Fueros* que, emanados de la comunidad y reconocidos por el rey o señor, *plasman por escrito su Derecho*; un Derecho (hasta entonces) consuetudinario, de tiempo inmemorial. Aunque los denominados Fueros de francos aparecen con carácter previo, son los otros Fueros los que, aun siendo más tardíos, ofrecen un mayor arraigo y armonía con el sentido jurídico de la población a la que se destinan<sup>7</sup>.

Esta dualidad de textos forales tiene un claro reflejo en el **territorio vizcaíno**. En efecto, los primeros *fueros escritos* que se conocen nacen en las villas, a partir del siglo XIII, a través de la adopción por éstas, directa o indirectamente, del Fuero breve de Logroño<sup>8</sup>. Se trata de una foralidad urbana de

---

sentando el *fuero* como habitual componente de las cartas pueblas otorgadas a las villas de nueva creación, GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando y MONTERO, Manuel, *Historia de Vizcaya*, tomo I, *Los orígenes, la Edad Media y el Antiguo Régimen*, San Sebastián, 1980, pp. 41-43.

La palabra *fuero* es uno de los términos más utilizados en el lenguaje jurídico altomedieval, salvo en Cataluña, país donde nunca se ha empleado. *Fuero* significó norma jurídica singular; pero significó también el conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, es decir, su Derecho. Por transposición de su contenido, se dio, asimismo, el nombre de *fuero* al texto en que se recogía por escrito el Derecho propio de un lugar. En este sentido puede decirse que los fueros son la fuente más representativa del Derecho medieval, como oportunamente señala TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas*, op. cit., p. 1055. Igualmente, CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, *Manual de Historia...*, op. cit., p. 123. También, GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José Manuel, *El Derecho histórico...*, op. cit., pp. 207-208.

<sup>6</sup> En torno al significado del vocablo *franco*, en referencia a su origen étnico o nacional, y su evolución hacia un concepto social de burgués, libre o exento, LALINDE ABADÍA, Jesús, *La foralidad de francos*. En *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época» (Logroño 26-28 abril 1995)*, Logroño, 1995, pp. 26-27. En la misma línea, distinguiendo ambas condiciones, franco como «extranjero» y como «privilegiado», LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca*, tomo I, *Estella-San Sebastián*, Pamplona: Aranzadi, 1969, p. 17.

<sup>7</sup> Alude a la diferencia existente entre dichos fueros medievales, DE LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, tomo II, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1968, p. 147.

<sup>8</sup> La foralidad de francos fue concedida a los territorios vascos. Con gran rigor científico se ha afirmado que éstos aparecen tributarios de Aragón y Navarra, en lo que a la adopción de fueros breves concierne. Debido al fenómeno de las *familias de fueros*, agrupación que refleja la tendencia de éstos a difundirse de un lugar a muchos otros, configurándose el fuero como *usus terrae* de varias comarcas, los vascos reciben, por un lado, el Fuero breve de Logroño, Derecho de francos que el monarca castellano Alfonso VI otorga a todos los pobladores de Logroño en 1095, adoptado por Vitoria y Bilbao. Del otro, el Fuero de Estella de 1164, otorgado por Sancho Ramírez en 1063, el cual se extiende a San Sebastián de la mano de Sancho el Sabio en 1180, expandiéndose por gran parte del territorio guipuzcoano. Así, NAVAJAS LAPORTE, Álvaro,

francos, burguesa; ajustada, sustancialmente, al fin mercantil que, en su generalidad, caracteriza la creación de las villas vizcaínas<sup>9</sup>. Los Fueros de francos conceden a la población del municipio una serie de privilegios y exenciones, con el fin de repoblarlo. Ese *status privilegiado* del que gozan las villas provocará un gran desequilibrio entre dichos núcleos urbanos y el resto del territorio rural —llamada Tierra Llana o infanzonado—<sup>10</sup>. Esta progresiva tensión entre ambos bloques territoriales y la consiguiente desigualdad sufrida por el infanzonado vizcaíno desembocarán, finalmente, en la búsqueda de un cierto equilibrio jurídico por parte del enclave rural, que se alcanzará a través de la promulgación, en Juntas Generales, del *Fuero Viejo de 1452*. Este Fuero se configura como un *Fuero de leyes*: su ámbito de aplicación será, principalmente, la menoscabada zona rural de la Bizkaia nuclear. En su virtud, el *ordenamiento consuetudinario no escrito* vigente hasta la fecha en el territorio

---

*La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, Donostia, 1975, p. 37. Misma línea, SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Galo, *Curso de Historia del Derecho*, Valladolid: Estudios Universitarios, 1980, pp. 66-67. También, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Técnicos, Madrid, 1990, 4ª edición, pp. 253 y ss.

Girando bajo el influjo de la órbita castellana, todas las villas vizcaínas adoptan y hacen suyo en contenido del Fuego breve de Logroño, directa o indirectamente. Los estudios históricos indican que este proceso comienza en *Valmaseda* en 1199, extendiéndose, a lo largo del siglo XIII, a *Orduná, Bermeo, Ochandiano, Ermua, Durango, Lanestosa y Plencia*, y a lo largo del siglo XIV, hasta 1376, a través de *Bilbao, Ondarroa, Lequeitio, Portugalete, Marquina, Guernika, Elorrio, Munguía, Larrabetzu o Rigoitia*, constituyendo todos ellos un trasunto del texto riojano. Se observa, así, cómo el Derecho urbano vizcaíno aparece, en gran parte, uniformizado, labor realizada por una dinastía señorial riojana, la Casa de Haro, lo que justifica el empleo del Fuego de Logroño. PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del Derecho Español. Las fuentes del Derecho*, Madrid: Dykinson, 1994, p. 146. LALINDE ABADÍA, Jesús, *El sistema normativo....*, op. cit., pp. 122-123.

<sup>9</sup> Describe los fueros breves o de francos, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas*, op. cit., pp. 1060-1061. En esta misma línea, LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al....*, op. cit., pp. 87-88. Asimismo, CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, *Manual de Historia....*, op. cit., p. 122. Mediante los fueros breves o de francos se obtienen libertades, franquicias y privilegios, términos casi sinónimos con los que el lenguaje de la época alude a los beneficios o ventajas jurídicas concedidas a los habitantes de un lugar por el rey o señor del mismo. La mayoría de ellos pertenecen al siglo XI y XII, los cuales persiguen la articulación de un ventajoso régimen jurídico en beneficio directo de un concreto núcleo poblacional: la emergente burguesía mercantil. Las exenciones y libertades contenidas en los mismos tienen como destinataria a la clase burguesa, sita, principalmente, en los núcleos urbanos. Así lo estima, en efecto, GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, *Legítima y troncalidad: la sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Madrid: Marcial Pons, 2002, pp. 30-31. Igualmente, LALINDE ABADÍA, Jesús, *El sistema normativo....*, op. cit., p. 123.

<sup>10</sup> Se observa cómo «las villas sirven de apoyo al poder señorrial y monárquico en su lucha contra el dominio de los poderosos grupos rurales, los cuales, a su vez, y en defensa de sus propios intereses (menoscabados por el desarrollo de la sociedad urbana), obstaculizan el progreso económico de las villas, entorpeciendo el tráfico mercantil o incluso el tránsito personal por los caminos», según afirma GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, *Legítima y troncalidad....*, op. cit., pp. 31-32. Así, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia....*, op. cit., p. 152.

vizcaíno, pasará a ser (en parte) *escrito*, recogiendo en su texto el Derecho preexistente. Con acierto se ha afirmado, por tanto, que, en buena medida, es la foralidad urbana de las villas vizcaínas la que incita, como palanca, la elaboración del Derecho escrito vizcaíno o propio de la Tierra Llana, siendo el Fuero de 1452 claro reflejo de esta secuencia<sup>11</sup>. Los Fueros con Derecho Civil propio de la etapa bajomedieval son, pues, fruto de la reacción del órgano legislativo de la zona rural vizcaína, para tratar de reducir el impacto que en ella tiene el conjunto de privilegios que los Fueros de francos conceden a los nuevos habitantes de las villas.

A partir de la promulgación del Fuero Viejo, el mosaico jurídico vizcaíno comienza a perfilarse con mayor nitidez. De una parte, tenemos el *Derecho de las villas*: brota de una foralidad urbana pero acaba por absorber el Derecho Real castellano, introduciendo en los núcleos urbanos, a través del *Ordenamiento de Alcalá de 1348*<sup>12</sup>, un autoritario sistema legal que, abandonando el albedrío, sustituye un Fuero de Logroño insuficiente para regular la vida social vizcaína<sup>13</sup>. De otra parte, contamos con el *Derecho de la Tierra Llana o infanzonado*, cuyo Fuero Viejo de albedrío<sup>14</sup> refleja su resistencia al Derecho Real

<sup>11</sup> Queda reflejada, de esta manera, la diferente configuración de cada uno de los tipos de fuero. Mientras los Fueros de francos son concedidos por reyes y señores, inicialmente, al objeto de articular zonas francas, privilegiadas o exentas para los peregrinos que se disponen a recorrer el camino hacia Santiago, y, posteriormente, con la finalidad de crear y poblar núcleos urbanos en sus territorios, los fueros que emanan de la comunidad articulan todo un sistema jurídico sobre el que vertebran una sociedad rural, expresando, fielmente, el Derecho recibido de sus antepasados. LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Fueros de Navarra...*, op. cit., pp. 17-20.

<sup>12</sup> Ordenamiento de Alcalá de 1348, que, junto al Fuero Real, El Espéculo y Las Partidas de Alfonso X se configura como un claro intento por superar el fenómeno de localismo y pluralismo jurídico, al objeto de uniformizar todo el Derecho del Reino Castellano. Así, ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Madrid, 1985, pp. 455-460. Misma dirección, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas*, op. cit., pp. 1157-1167.

<sup>13</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, El sistema normativo..., op. cit., pp. 135-136. Igualmente, MONREAL CÍA, Gregorio, *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1974, p. 77.

<sup>14</sup> El cuerpo jurídico anterior a la promulgación del Fuero Viejo en 1452 se compone estrictamente de una base consuetudinaria, aplicable en toda la Tierra Llana como principal fuente de Derecho, y en las villas, como Derecho supletorio, en defecto de lo establecido por los Fueros breves o de francos. El sistema de producción jurídica del territorio vizcaíno se integra, además, por el *albedrío*, a través de las *fazañas*, ensayo judicialista de precedentes adoptado por el Reino de Castilla, al que en esta época pertenece Bizkaia, que coexistirá con los usos y costumbres del lugar, en opinión de LALINDE ABADÍA, Jesús, La creación del Derecho entre los españoles, *Anuario de Historia de Derecho Español*, tomo XXXVI, Madrid, 1966, pp. 311 y 312. En lo referente al ámbito penal y represivo, ante la insuficiencia del ordenamiento consuetudinario y de albedrío para hacer frente a la violencia latente en el territorio vizcaíno que emana de las luchas banderizas, completan también el ordenamiento del Señorío, el Cuaderno Penal de 1342,

castellano, manteniendo, como pilar fundamental, un Derecho consuetudinario escrito, elevado, por su reconocimiento, a norma con valor de ley<sup>15</sup>.

Ambos ordenamientos, el de las villas y el de la Tierra Llana, coexisten en el seno de *toda la geografía vizcaína*, integrada, en la Alta Edad Media, por tres enclaves territoriales: *Bizkaia nuclear*, *Encartaciones* y *Merindad de Durango*. Estas demarcaciones, a pesar de no conformar unidad institucional o administrativa alguna hasta el siglo XIII, vertebran, a partir de ese momento, un mismo ente: el Señorío de Bizkaia<sup>16</sup>. Mientras el Fuero de 1452 extiende su vigencia, principalmente, a la Tierra Llana de la Bizkaia nuclear, las Encartaciones y la Merindad de Durango cuentan con legislación propia, vigente, asimismo, en el infanzonado o zona rural de sus respectivos enclaves territoriales.

Las Encartaciones, junto a la parte más occidental de Álava, pertenecen, hasta el siglo XIII a Castilla<sup>17</sup> y cuentan, al promulgarse el Fuero Viejo de

---

redactado por Juan Núñez de Lara y el Cuaderno de Hermandad de 1394, atribuido al Corregidor Gonzalo Moro. Estos cuadernos serán, en parte, recogidos por el Fuero Viejo de 1452, tomando la consideración, en lo demás, de «mejoramiento del Fuero». CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los reinos*, Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1980, 2<sup>a</sup> edición, p. 128.

<sup>15</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando y MONTERO, Montero, *Historia de Vizcaya*, op. cit., p. 69.

<sup>16</sup> El territorio que hoy denominamos Bizkaia lo componen, en la Alta Edad Media, básicamente, tres núcleos poblacionales: la *Bizkaia nuclear*, población que se encontraba entre el Río Nervión y el Río Deba; las *Encartaciones*, conjunto de valles situados en el lado occidental del Río Cadagua, y el *Duranguesado*, cuenca del Río Ibaizabal. Junto a estas tres demarcaciones territoriales, aparecen, inicialmente, como núcleos separados de la Bizkaia nuclear, los enclaves de *Orduña* y *Valmaseda*, si bien para principios del siglo XIII se constituyen en villas vizcaínas. Así, MONREAL CÍA, Gregorio, *Las Instituciones públicas...*, op. cit., pp. 36-37.

Con relación a las etapas europeas de la Edad Media y su datación, en contraste con las tardías fechas del medievo vizcaíno y su consiguiente desajuste, GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Vizcaya en la Alta Edad Media*, Colección «temas vizcaínos», año IX, número 105, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1983, pp. 3-5.

<sup>17</sup> Poco conocemos sobre los orígenes del territorio encartado. Lo que es sabido es que durante los siglos VIII a IX, dichos territorios pertenecen al reino astur-leonés, tal y como se aprecia en la redacción de las Crónicas de Alfonso III sobre las campañas de Alfonso I (739-757), donde literalmente aparecen nombradas estas tierras. A finales del siglo XI, con alguna injerencia navarra en el siglo X, pertenece una parte del territorio encartado al monarca castellano Alfonso VIII, encontrándose dividido el resto en señoríos de propiedad particular. A lo largo del siglo XIII se produce la incorporación de este enclave diferenciado al Señorío de Bizkaia, cuando la Casa de Haro comienza a adquirir, mediante alianzas matrimoniales, luchas e imposiciones, la totalidad del mismo. Una vez en su poder, la tierra encartada viene a configurar, junto con la Bizkaia nuclear y el Duranguesado, una *unidad indivisible* a efectos de la trasmisión hereditaria que, generación tras generación, se lleva a cabo en el seno de la Familia de Haro. A través del mayorazgo, trasmisión de la unidad territorial al mayor de la generación, la Casa riojana unifica el territorio vizcaíno, para mantenerlo en su poder y configurarlo, así, en un núcleo poblacional de notable importancia como puente entre el atlántico y el Reino de Castilla. En esta línea, MAÑARICUA,

1452, con un ordenamiento jurídico propio, plasmado en el *Fuero Antiguo de Avellaneda de 1394*; texto esencialmente penal, aprobado ante la presencia del Corregidor Gonzalo Moro, cuya promulgación responde a la finalidad de re establecer el orden en una sociedad encartada sumida en las violentas luchas banderizas. A lo largo del siglo xv, no obstante, se hace necesario acomodar las leyes del Fuero Antiguo a los nuevos tiempos; por lo que se procede, de un lado, a suprimir o aclarar, según el caso, los preceptos obsoletos u oscuros del texto, y, del otro, a introducir nuevas disposiciones, fundamentalmente de carácter civil, no escritas hasta el momento. Para ello, se reúnen varios diputados de la Junta de Avellaneda y el Licenciado Juan Sáez de Salcedo, en el convento de San Francisco de Bilbao, en el año 1503, ante el Corregidor de Bizkaia, Francisco Pérez de Vargas, y proceden a la redacción del *Fuero reformado de las Encartaciones*, ordenamiento foral de aplicación en los valles y concejos encartados<sup>18</sup>.

La Merindad de Durango, por su parte, conforma hasta su incorporación al Señorío vizcaíno, con alguna injerencia castellana, un condado integrado en el Reino de Navarra<sup>19</sup>. Cuenta, al momento de promulgarse el Fuero de 1452, con legislación propia, reflejada en las disposiciones del *Fuero Antiguo de la Merindad de Durango*, sobre cuyo autor y fecha de aprobación reina la discrepancia entre los historiadores<sup>20</sup>. No obstante, los autores con-

Andrés Eliseo, *Vizcaya, siglos VIII a XI; los orígenes del Señorío*, Bilbao: Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, 1984, pp. 77-84. GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando y MONTERO, Manuel, *Historia de Vizcaya*, op. cit., pp. 28 y 29. Sobre el origen y ubicación geográfica de las Encartaciones, DE LA QUADRA SALCEDO, Fernando, *El Fuero de las Encartaciones*, Bilbao, 1916. En torno a la progresiva incorporación del territorio encartado al Señorío de Bizkaia, aludiendo a su origen y denominación, DE LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General de...*, op. cit., tomo II, pp. 519-532. Misma línea, GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, ARIZAGA, Beatriz, MARTÍNEZ OCHOA, Rosa María y RÍOS, María Luz, *Introducción a la Historia Medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián: Txertoa, 1979, pp. 14-15.

<sup>18</sup> Analiza con detalle el Fuero de Avellaneda de 1394, DE ESCARZAGA, Eduardo, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, 1927, pp. 27 y ss. Asimismo, ETXE-BARRIA MIRONES, Jesús y Txomin, *Tradiciones y costumbres de las Encartaciones*, Bilbao, 1997, pp. 270-274.

<sup>19</sup> Alude a la relación de pertenencia del Condado de Durango al Reino de Navarra, mencionando un importante documento que así lo prueba (una donación que Sancho III el Mayor efectúa en favor de la iglesia de San Millán de la Cogolla, entregando a ésta la iglesia de San Martín de Amatza o Iurreta), LARRACOECHEA BENGOA, José María, *Notas históricas de la Villa de Durango*, volumen I, Durango, 1983, pp. 11-13. En el mismo sentido, ZAVALA, Vicente. *La Villa de Durango*, Colección «temas vizcaínos», año XX, número 235-236, Bilbao: Bilbao Bizkaia Kutxa, 1994, pp. 9-11. Misma línea LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de: *Historia General del...*, op. cit., pp. 146-149. Sobre ello, URZAINQUI MINA, Tomás y OLAIZOLA IGUINIZ, Juan María, *La Navarra marítima*, Pamplona, 1998, 3<sup>a</sup> edición, p. 164.

<sup>20</sup> El texto se conoce únicamente a través de una copia de finales del siglo XVI extraída por el agustino Martín de Coscojales de un antiguo libro de la iglesia de San Agustín de Echeverría, junto a Elorrio. Este ejemplar, no obstante, carece de las dos primeras hojas de los manuscritos de la época, en las que debía constar el nombre del monarca que lo concedió y la fecha. La exac-

fluyen en el dato histórico de su confirmación por el monarca castellano Juan I en 1372<sup>21</sup>. Vigente en el infanzonado de la merindad duranguesa, regula las relaciones jurídicas de sus habitantes paralelamente al Fuero Viejo de 1452 y al de las Encartaciones de 1503, correspondientes a la Bizkaia nuclear y Las Encartaciones, respectivamente<sup>22</sup>.

---

titud de estos dos extremos, por tanto, queda sujeta a conjeturas, al no contar con ningún dato que pueda esclarecerlos. Por un lado, la gran mayoría de los autores concluye que el referido Fuero fue concedido por Sancho VI *el Sabio* a Durango en el año 1150, si bien la exactitud de la fecha indicada es relativizada por la mayoría de ellos. Aludiendo al carácter condal de la tierra duranguesa, perteneciente al Reino navarro, junto a la clara tendencia de Sancho VI a crear villas en sus dominios a lo largo de los siglos XI y XII, entre ellas San Sebastián y Vitoria, otorgando a éstas sus respectivos fueros municipales, los historiadores ubican en este contexto la concesión del Fuero a Durango, como fuero urbano. ZAVALA, Vicente, *La Villa de..., op. cit.*, pp. 14 y 15. Misma dirección, ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón, *Historia de Vizcaya: general de todo el Señorío y particular de cada una de las anteiglesias, villas, ciudad, concejos y valles, desde su fundación hasta 1885, (escrita hasta el año 1787 por J. R. de Iturriza y Zabala y ampliada hasta nuestros días por Manuel de Azcárraga y Régil)*, Bilbao, 1885, p. 180. Igualmente LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de, *Historia General del...*, op. cit., p. 147. A estas conclusiones, sin embargo, se oponen varios autores. El punto de partida de su argumentación se sitúa en la fecha de creación de la Villa de Durango que, a juzgar por una escritura fechada el 27 de enero de 1327, fue poblada treinta años atrás a contar desde la fecha de la escritura, es decir, en 1297. A juicio de estos investigadores, por tanto, el Fuero durangués data del siglo XIV, del que rechazan su carácter de fuero municipal o franco, remarcando que se trata de un *Fuero de Labradores*, en el que se contienen normas jurídicas de carácter penal, civil y procesal, y no meros privilegios burgueses. Así, ZAMÁCOLA, Juan Antonio, *Historia de las Naciones Vascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional y cosas del mar Cantábrico desde los primeros pobladores hasta nuestros días*, tomo III, Auch, 1818, p. 113. Misma sentido, ARGUINZONIZ, Antonio, *Sinopsis histórica de la Villa de Durango y noticia biográfica de sus hombres más célebres*, Museo de Arte e Historia, Durango, 1989, p. 43. Igualmente, GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, RÍOS RODRÍGUEZ, María Luz y DEL VAL VAL-DIVIESO, Isabel, *Bizcaya en la Edad Media*, tomo IV, San Sebastián, 1985, p. 64. Asimismo, DÍEZ DE UNZUETA, Ignacio, Comentario jurídico al Fuero Antiguo de la Merindad de Durango. En *Cuaderno de Historia Duranguesa*, Bilbao:

<sup>21</sup> En torno a su confirmación, ZAVALA, Vicente, *La Villa de..., op. cit.*, p. 17.

<sup>22</sup> Los textos históricos empleados en este estudio son, en el caso del Fuero Viejo de 1452, los recopilados en la obra *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, recopiladas por HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LAGARCHA RUBIO, Elena, LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, San Sebastián, 1986. El Fuero de las Encartaciones de 1503 y el Fuero Antiguo de la Merindad de Durango, a su vez, proceden de la obra *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, recopiladas por ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, San Sebastián, 1994. En cuanto al Fuero General de Navarra, la referencia bibliográfica corresponde a *Fuero General de Navarra. Edición realizada por la Excma. Diputación Foral de Navarra conforme a la obra de D. Pablo ILARREGUI y D. Segundo LA-PUERTA en el año 1869*, Pamplona, 1964. El Fuero de Ayala, a su vez, se extrae del apéndice de URIARTE LEBARIO, Luis María, *El Fuero de Ayala*, Madrid: Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1912. Finalmente, el texto del Fuero Real empleado es el contenido en *Leyes de Alfonso X*, tomo II, *Fuero Real*, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez, con la co-

Las piezas de este puzzle normativo (Fuero de las Encartaciones, Fuero Antiguo de Durango y Fuero Viejo de Vizcaya) no tardarán en unificarse. La fusión vendrá de la mano del *Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526*: en él confluirán, a partir de 1574, los tres fueros hasta entonces (simultáneamente) vigentes. Con este nuevo ordenamiento civil el territorio vizcaíno cruzará, sumergido en una marejada de fuertes trasformaciones socioeconómicas, la barrera que separa la Edad Media de la Edad Moderna<sup>23</sup>. El Fuero de 1526 estará vigente (en toda la Tierra Llana vizcaína) hasta la promulgación de la *Compilación de Vizcaya y Álava de 1959*, tras fracasar el sistema de apéndices. En las villas se aplicará, no obstante, el Derecho castellano<sup>24</sup>.

Por su parte, linda con Las Encartaciones vizcaínas el **territorio ayalés**, demarcación independiente y soberana hasta 1462, fecha a partir de la cual el Condado de Ayala se incorpora a la Provincia (Hermandad) de Álava<sup>25</sup>. Se dice que, desde esta cota de soberanía, sus Juntas aprueban en 1373 un ecléctico Fuero de Ayala<sup>26</sup>. Para lo que interesa a nuestro estudio, aquella primera

laboración de José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

<sup>23</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno*, Madrid: Marcial Pons, 1996, p. 154. En la misma línea, resaltando, sobre todo, los cambios producidos en Bizkaia en el aspecto socioeconómico, GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, RÍOS RODRÍGUEZ, María Luz y DEL VAL VALDIVIESO, Isabel, *Bizcaya en la..., op. cit.*, volumen IV, pp. 74-76. También, LALINDE ABDÍA, Jesús, *El sistema normativo..., op. cit.*, pp. 126-127. Asimismo, SARRABLO AGUARELES, Eugenio, *La sucesión en el Fuero de Vizcaya*, *Revista de la Universidad de Madrid*, 11 (1950), p. 327. Al respecto, BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, Gregorio, *Historia crítica de Vizcaya y de sus Fueros*, tomo último, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1919, pp. 153 y ss.

<sup>24</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico..., op. cit.*, p. 157. También, NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *Aproximación a la historia de la formación del Derecho territorial del País Vasco*, *Cuadernos de Sección Derecho*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1 (1984), pp. 17-32. Sobre la concordia de 1630, como acuerdo entre villas y anteiglesias que permite a las primeras pasar a regirse por el Fuero de 1526, ALLENDE SALAZAR, Ángel, *El dualismo en la legislación civil de Vizcaya*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 60 y ss. En torno a la incorporación de las Encartaciones al ámbito de aplicación del Fuero Nuevo, DE ESCARZAGA, Eduardo, *Avellaneda y la..., op. cit.*, pp. 74-75.

<sup>25</sup> GALÍNDEZ SUÁREZ, Jesús, *La M.N y M.L Tierra de Ayala, su Señorío y su Fuero*, Madrid: Imprenta Juan Bravo, 1933, pp. 27 y ss.

Con exhaustividad, SALINAS QUIJADA, Francisco, *Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983, pp. 13 y ss.

<sup>26</sup> ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor, *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1999, p. 21: «En los siglos XI y XII, la cofradía de Arriaga constituye un Señorío colectivo de nobles que eligen su Señor y extienden su poder sobre un territorio próximo al 40% de la actual Álava, oscilando su sumisión al Reino de Navarra o al de Castilla según la suerte de los acontecimientos. Es el Rey de Navarra, Sancho el Sabio, el que en 1181 funda Vitoria, en territorio de la Cofradía de Arriaga, rigiendo en la misma, con ligeras variantes, el Fuero de Logroño, a su vez extrapolado del de Jaca. Pocos años después, en 1200,

versión del Fuero ayalés ya recoge, como norma escrita, la absoluta libertad dispositiva *mortis causa* del *de cuius*, tan característica del territorio<sup>27</sup>. En 1469 tiene lugar una ampliación en el contenido del Fuero, pues se acogen una serie de disposiciones de carácter penal derivadas de la Hermandad de Álava a la que Ayala se suma en 1462. Finalmente, en 1487, los ayaleños renuncian voluntariamente a su Fuero y se someten al Derecho de Castilla, a salvo (entre otras pocas especificidades) su absoluta libertad dispositiva en materia sucesoria.

Como se verá, seguidamente, tanto en los textos forales vizcaínos como en el ayalés, predomina la transmisión íntegra e indivisa del patrimonio familiar, generación tras generación. Distintas y conexas herramientas jurídicas y diferentes formulaciones normativas para un único fin: garantizar la permanencia indivisa del acervo familiar en el seno del núcleo doméstico al que pertenece.

---

*Alfonso VII conquista o se anexiona Guipúzcoa y Álava, es decir, buena parte de los territorios que hoy se corresponden con tales demarcaciones, para la Corona de Castilla, pero Vitoria se resiste a su nueva dependencia, hasta que el propio Sancho el Fuerte autoriza su rendición; incorporación a Castilla que no afecta a su Derecho Privado, hasta que, en 1271, Alfonso X concede a los vitorianos el Fuero Real o F uero de las Leyes. Significativamente, por su sospechosa reiteración en los más diversos ámbitos, la concesión se produce por petición de los vecinos de Vitoria, en la que se concretan aquellos aspectos o contenidos del Fuero Real cuya aplicación ilimitada se solicita, frente a aquellos otros en que se insta su modificación. De hecho, la entrada en vigor del F uero Real no conllevaba la derogación del F uero de Vitoria, sino que se pretendía su complementariedad o integración. Llamativo, en todo caso, se manifiesta el hecho de que se aspirara por los vitorianos a una mayor acentuación de la troncalidad en la herencia, alejada de la libertad de disposición de los ayaleños y más próxima, obviamente, a la troncalidad caracterizadora por excelencia del Derecho vizcaíno».*

Continúa el autor explicando (p. 27) que la «versión originaria del F uero de Ayala, datada en 1373, consta de noventa y cinco capítulos o párrafos, en los que se entremezclan los preceptos consuetudinarios de la Tierra de Ayala con otros tomados del F uero Real, identificados usualmente los autóctonos por iniciarse con la locución Otrosí. Acertadamente, se ha señalado cómo la superposición de preceptos jurídicos de tan diferenciadas fuentes condujo a algunas contradicciones internas que, en cualquier caso, en nada afectan a lo que demanda nuestro interés».

<sup>27</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al..., op. cit.*, p. 830: «La legítima simbólica es la atribución de bienes sin valor económico a los legitimarios, demostrativa de que no han sido preferidos por el testador, acción que coincide en parte con la desheredación expresa en el Derecho romano. Su origen es autóctono, resultando de la convergencia, de una parte, de los ideales de una propiedad libre introducidos por los extranjeros ultrapirenaicos que acuden a la repoblación de los reinos hispánicos, presentes en el Derecho jacense y ovetense-avilense, y, de otra parte, de la preocupación medieval general por evitar la división de la propiedad y garantizar la estabilidad del patrimonio familiar. Aparece en Aragón y Navarra como privilegio de las clases elevadas, extendiéndose luego a las demás, consagrándose en el siglo XIV, concretamente en los años 1307 y 1311, en cuanto a Aragón. De Navarra se transmite a Vizcaya».

## 2.2. La transmisión indivisa del caserío familiar: una cuestión de supervivencia

Nuestros textos jurídicos medievales ofrecen una coherente y cohesionada solución a la principal demanda de las comunidades rurales que viven sumergidas en un sistema económico de mero auto-abastecimiento: la *indivisibilidad del patrimonio familiar*, de la que depende la supervivencia del grupo doméstico extenso que se asienta sobre él. El núcleo familiar se presenta, hasta bien entrado el siglo XX, como unidad de producción y consumo: la tierra y los elementos anejos a ésta constituyen, en esencia, la base económica del grupo doméstico que viven en ella<sup>28</sup>. El caserío familiar se configura como el *centro de operaciones* de la singular sociedad que gira en torno a él, entendiendo por tal a todo el complejo de la explotación agrícola, ganadera o artesanal destinada a procurar el sustento de los miembros de la unidad familiar que depende de ella<sup>29</sup>. La integridad e indivisibilidad de la explotación familiar se convierte, así, en una imprescindible garantía para la supervivencia del grupo doméstico, permitiendo que la casa permanezca incólume ante la escalonada subrogación que se produce en la persona de su titular. La imbricación de la moral cristiana en las relaciones personales y sociales de nuestras comunidades rurales a lo largo de los siglos promueve la configuración del matrimonio entre el hombre y la mujer como óptimo modelo familiar: proliferan las alianzas y los pactos inter-familiares que buscan la unión de dos casas a través del enlace de dos de sus miembros, ofreciendo una íntima conexión entre la *propiedad, la familia y la sucesión*<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, *Legítima y troncalidad...*, op. cit., pp. 41-42. En el mismo sentido, ARTIÑANO Y ZURICALDAY, Arístides, *El Señorío de Bizcaya, Histórico y Foral*, Barcelona: Establecimiento Tipográfico de Mariol y López, 1885, p. 329. Misma dirección, VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho consuetudinario de Vizcaya*, volumen V, Colección de Textos Forales, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia y Universidad de Deusto, 1995, pp. 43-47. De esta manera, también, GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Vizcaya en la...*, op. cit., pp. 24-25. Igualmente, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, *Reyes de Navarra*, tomo IX, *Sancho VII el Fuerte (1194-1234)*, Pamplona: Mintzoa, 1987, pp. 142-143.

<sup>29</sup> Describe el caserío tradicional vizcaíno, tanto su distribución y funcionalidad interna como su aspecto externo, CALLE ITURRINO, Esteban, *El caserío vasco, la más bella vivienda rural, La Gran Enciclopedia Vasca*, tomo I, Bilbao, 1966, pp. 623 y ss. Sobre la *maison* o caserío en los territorios vascos del Norte, POUMAREDE, Jacques, Algunos elementos del Derecho Privado Nordpirenáico. En *Cuadernos de Sección Derecho*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 8 (1993), *I Jornadas de Derecho Privado Vasco (San Sebastián 1990)*, p. 30. Asimismo, ofrece una detallada descripción del caserío, como célula socio-económica medieval, y de la producción que de éste emana, ANGULO LAGUNA, Diego, *Derecho privado de...*, op. cit., pp. 27-34. Así, MAÑARICUA, Andrés Eliseo, *Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia*, Bilbao, 1977, pp. 55-56.

<sup>30</sup> En la línea de situar las mencionadas instituciones jurídicas en el complejo entramado jurídico vizcaíno, MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico...*, op. cit., pp. 27-32. Respecto de dicha interconexión, en una clara referencia a las mencionadas instituciones jurídicas vizcaínas, LUNA SERRANO, Agustín, Proyecciones de la libertad de testar, en *Jornadas In-*

En este contexto, imprime plasticidad la metáfora del *tiovivo*<sup>31</sup>. Nuestros textos forales medievales (sobre todos los vizcaínos) articulan una serie de engranajes jurídicos que giran, de forma constante, al servicio de la transmisión íntegra e indivisa del patrimonio familiar, generación tras generación<sup>32</sup>. En Bizkaia, el matrimonio y su *régimen económico de comunicación foral* se configuran como el oportuno puente por el que fluye el referido traspaso generacional, atendida la comunidad universal que se crea, tras su consolidación, fallecido uno de los consortes, entre el cónyuge superviviente y la descendencia común. El *usufructo universal* de todo el patrimonio comunicado constante la unión marital lo ostenta, tras el deceso de su cónyuge, el consorte supérstite; disfrute y gestión a la que, frecuentemente, acompaña el *poder testatorio* conferido por el cónyuge premuerto al objeto de que sea el superviviente

---

*ternacionales sobre Instituciones Civiles Vascas* (Bilbao, 1991), Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 128-129. Igualmente, SALINAS QUIJADA, Francisco, La libertad de disposición *mortis causa*, *Anuario de Derecho Civil*, 1983, pp. 421 y ss.

<sup>31</sup> IMAZ ZUBIAUR, Leire, *La sucesión paccionada en el Derecho Civil Vasco*, Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 628-629.

<sup>32</sup> Expone una concepción *solidarista* de la sucesión respecto de la familia, COMPORTI, Manuel, Sucesiones, comunidad familiar, patrimonio: principios generales europeos e instituciones civiles vascas. En *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas* (Bilbao, 1991), Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, p. 319. En el mismo sentido, CHALBAUDERRAZQUIN, Luis, El Derecho privado vasco. En *Primer Congreso de Estudios Vascos (Oñate, septiembre 1918)*, Bilbao: Bilbaína de Artes Gráficas, 1919, pp. 67-68. En la misma dirección, DE ECHEGARAY, Bonifacio, Significación jurídica de algunos ritos funerarios del País Vasco, *RIEV*, 16 (1925), pp. 184-187. Así, MARTÍN DE RETANA, José María, Modos de otorgar testamento según el Código y según el Fuero, *La Gran Enciclopedia Vasca*, tomo I, 1966, pp. 637-638. Igualmente, CASTÁN TOBEÑAS, José, Aragón y su Derecho (*Reflexiones sobre la nueva Compilación Civil*), Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1968, p. 19.

Interesante contraste ofrece, MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico..., op. cit.*, p. 157. A juicio del autor, en el campo del Derecho Civil, el Fuero Nuevo recoge las instituciones jurídicas fundamentales del Derecho vizcaíno, como son la *troncalidad*, la *libertad de elección de heredero* de entre los sucesores forzosos de que goza el *de cuius* y la *comunicación foral*. Básicamente, el Fuero Nuevo mantiene el contenido del Fuero Viejo en torno a las mismas, de forma que las instituciones recogidas en el Fuero de 1452 se reproducen en el de 1526. Las modificaciones no tienen un alcance muy importante, aunque en algunos casos puedan ser reseñables. En este mismo sentido, SALINAS QUIJADA, Francisco, La libertad de..., op. cit., pp. 429-430; CELAYA IBARRA, Adrián, El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del Derecho Medieval. En *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media* (Bilbao, 17-20 diciembre 1984), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986, p. 154, y ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963, pp. 52-54. Diversamente, JADO Y VENTADES, Rodrigo, *Derecho civil de...*, op. cit., p. 119, afirma que por la precipitación con que se redactó el Fuero de 1526, a la vez que se incluyan casi al pie de la letra leyes del Fuero Viejo, se «introducían en la materia reformas de importancia». Misma dirección, GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, RÍOS RODRÍGUEZ, María Luz y DEL VAL VALDIVIESO, Isabel, *Vizcaya en la...*, op. cit., tomo IV, p. 74: «...además de organizar sistemáticamente la materia jurídica, introduce numerosas y significativas novedades respecto al texto aprobado en 1452».

quien diseñe el tránsito sucesorio del acervo familiar (en Ayala, el usufructo poderoso). En realidad, es el *principio troncal* el que, desde los albores del medievo, vincula los bienes raíces a la saga familiar a la que pertenecen, articulando la imposición de una serie de límites a la propiedad, estrictamente individual de su detentador, sobre el haber inmobiliario, y, concretamente, a la facultad de disposición integrante de aquél dominio<sup>33</sup>. Al auspicio de un régimen de sucesión forzosa en cuya virtud los bienes raíces, sean familiares o adquiridos de extraños, deben recaer en manos de los descendientes del *de cuius*, resulta lógica la sanción de nulidad que se impone a las transmisiones efectuadas por el *dominus*, a título gratuito, en favor de personas ajena al círculo familiar al que el bien raíz «pertenece» o de parientes tronqueros de ulterior grado, ostentando éstos un derecho de preferente adquisición cuando las enajenaciones las lleva a cabo el propietario a título oneroso.

La expuesta rigidez con la que el principio troncal y, desde el Fuero de 1526, también la robusta cuota legitimaria<sup>34</sup>, construyen el régimen vizcaíno

<sup>33</sup> En cuanto al papel cardinal de la troncalidad, no debe pasarse por alto que como ha venido a concluirse, con sólida argumentación y a la vista de lo dispuesto en las fuentes medievales (en especial, las vizcaínas, aragonesas y navarras), la troncalidad constituyó, durante esa época, no una simple regla de devolución intestada de los raíces de origen familiar, sino un verdadero principio jurídico que moduló, incluso, el régimen de disposición *inter vivos y mortis causa* de los inmuebles aun en presencia de descendencia de su propietario; es decir, que el dicho principio inspiró gran parte de su sistema privado y comportó el nacimiento de un peculiar estatuto propietario en relación a dichos bienes, tal y como oportunamente destacan GIL RODRÍGUEZ, Jacinto y GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, Patrimonio y troncalidad, en M. GARRIDO MELERO y J. M. FUGARDO ESTIVILL (coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, tomo II, Barcelona, 2005, pp. 502-513.

<sup>34</sup> Respecto de los antecedentes legales que motivan la imposición de esta nueva restricción en el ordenamiento vizcaíno, GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, *Legítima y troncalidad...*, op. cit., p. 144, opina que «esta innovación encuentra plausible explicación en un recto influjo del Derecho sucesorio castellano, revitalizado por las Leyes de Toro. No debe olvidarse que la remoción del ordenamiento vizcaíno corrió, probablemente, a cargo de juristas formados en las Universidades del reino, quienes, en consecuencia, debían ostentar un profundo conocimiento tanto del *ius commune* como del Derecho real. Así, el Fuero vizcaíno asume, incluso, la misma medida que, para la descendencia, adoptara tradicionalmente la legítima castellana desde el Fuero Juzgo (I, título V, libro, IV) y que conservaran el Fuero Real (ley IX, título V, libro III) y las Leyes del Estilo (ley CCXIV), para pasar finalmente a las de Toro de 1505». La propia terminología revela, a juicio del autor, la citada asimilación y pone de manifiesto la coexistencia de ambos límites, la troncalidad y la legítima. Así, «la asunción de las restricciones legitimarias la reconoce el Fuero de 1526 expresamente mediante el uso del vocablo «legítima» (ley VII, título XXI), mientras que el antiguo principio de vinculación de los inmuebles se bautiza con un término desconocido por su precedente legislativo: el de «troncalidad» (ley III, título XVII). De esta manera, los parientes que ostentan una expectativa sobre los inmuebles familiares se califican como parientes del «tronco» (leyes VIII, y XVIII, título XX) o «profincos tronqueros» (leyes XIV y XV, título XX; ley VI título XXI) y los bienes raíces son bienes «troncales» (ley XXV, título XI; ley I, título XX y ley III, título XXXVI)». En la misma línea, en torno a la influencia del Derecho castellano en la regulación de la legítima por el Fuero de 1526, AIZPURUA ONDARO, Gontzal, Apuntes sobre la evolución positiva del Derecho sucesorio viz-

de sucesión forzosa se ve compensada, no obstante, con la *libertad* que ostenta el causante para *distribuir*<sup>35</sup> (en Ayala, *disponer*) aquellos bienes raíces entre los miembros del grupo de sucesores forzosos al que, globalmente pertenece la expectativa sucesoria material (simbólica, en Ayala), pudiendo elegir a uno sólo apartando al resto. Valiéndose del *sistema de nombramiento de heredero único*, tal selección la lleva a cabo el *de cuius*, generalmente, con motivo del enlace matrimonial de un hijo o hija, descendiente o pariente cercano, quedando reflejada en el *corpus* de los capítulos maritales que, al efecto, otorgan las familias de los contrayentes<sup>36</sup>. Uno de los cónyuges es designado sucesor en la casería familiar; *nombramiento* que recibe, como contrapartida, la *dote*

---

caíno, *Estudios de Deusto*, 39.1 (1991), pp. 248-249. En torno a los orígenes del sistema legítimo vizcaíno también, CELAYA IBARRA, Adrián, La legítima en..., op. cit., pp. 167-168.

<sup>35</sup> MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios en el Derecho vizcaíno*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1994, pp. 66-67: «*A través de la libertad de testar, la ley civil está en aptitud de procurar la realización por medios individuales del fin social que a la propiedad afecta. En Vizcaya en materia sucesoria, la ley trata de coordinar y atender los intereses de la familia y de la propiedad. En virtud de ello, el testador o donante pueden fijar la cuantía de la disposición a favor de los miembros de la familia atendiendo a las circunstancias personales y a la naturaleza de los bienes*». En la misma dirección, LUNA SERRANO, Agustín, Proyecciones de la..., op. cit., pp. 129-130. De la misma manera, RAMS ALBESA, Joaquín, Libertad civil, libertad..., op. cit., p. 116: «La libertad de testar es una consecuencia directa de la libertad civil que responde a la necesidad misma de conservar el patrimonio como base económica de preservación de la familia...». Une dicha libertad de testar con la autoridad paterna, CHALBAUDERRAZQUIN, Luis, La familia como..., op. cit., pp. 54-55. De la misma forma, ARZANEGUI SARRICOLEA, Julián María, La actualización del..., op. cit., pp. 187-188. En referencia al complejo ecosistema pirenaico y a la «libertad de testar» como uno de sus pilares fundamentales para la conservación indivisa de la casa, POUMAREDE, Jacques, Algunos elementos del..., op. cit., pp. 30-34. Asimismo, AIZPURUA ONDARO, Gontzal, Apuntes sobre la..., op. cit., pp. 250-251.

<sup>36</sup> «*En Derecho foral vizcaíno se admitía la facultad de ordenar la herencia de una persona en vida de la misma y con efectos “de presente”. No se trataba de “donaciones mortis causa”, por cuanto los efectos se producían ya desde el momento mismo de la donación, sin tener que esperar a la muerte del donante. Y por otro lado, tenían carácter irrevocable, con lo que se alejaban de la figura del testamento. Estas dos notas: eficacia de presente e “irrevocabilidad” acercan a estas donaciones a la sucesión contractual. Estas donaciones con matiz sucesorio, tienen un régimen jurídico específico dentro del sistema instaurado por el Fuero Nuevo, pero el hecho de que con frecuencia se otorguen en razón de un matrimonio concreto apenas supone ninguna especialidad respecto a su régimen. Normalmente la donación, como medio para transmitir los bienes, se otorgaba con ocasión del matrimonio del hijo que iba a continuar con la explotación del caserío. Lo más común en el texto del Fuero Nuevo es que sean los padres los que efectúen las donaciones de bienes, pero también se admite que puedan ser otras personas. Estos bienes normalmente se donan a uno de los contrayentes, no a ambos, y, por tanto, durante el matrimonio se consideran bienes aportados, quedando incluidos en la comunidad general si el matrimonio se disuelve con hijos. En caso contrario, retornan al cónyuge donatario. En lo que se refiere al destino de los mismos, hay que decir que su función parece ser la satisfacción de las cargas y necesidades propias del matrimonio*», tal y como explica MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico...*, op. cit., pp. 160-161. En la misma línea, JADO Y VENTADES, Rodrigo, *Derecho civil de...*, op. cit., pp. 218 y ss. Asimismo, MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios...*, op. cit., pp. 261 y ss.

que entrega la familia del consorte advenedizo, destinada a colmar los «derechos» sucesorios de los hermanos del instituido heredero, por resultar apartados de la sucesión. La fórmula jurídica empleada por los infanzones vizcaínos a la hora de ejecutar dicha designación es encarnada, generalmente, por la *sucesión contractual*, pues posibilita el aprendizaje cooperativo inter generacional y la transmisión (provisional) del patrimonio antes de que fallezca el causante. El tiovivo foral ofrece, pues, un sistema cerrado, con pocas fisuras internas, en el que todas y cada una de las piezas, entrelazadas unas con otras, cumplen su función en el traspaso indiviso y generacional del acervo familiar<sup>37</sup>.

### 2.3. El sistema de heredero único y la indivisibilidad del patrimonio familiar: ¿quién podía heredar a tenor de nuestros Fueros?

Traemos a este punto del trabajo, algunos fragmentos de nuestros Fueros vizcaínos y el Fuero ayalés, en torno a la identificación de los sujetos que pueden ordenar su propia sucesión y, también, de los que pueden heredar en la sucesión de un familiar<sup>38</sup>:

<sup>37</sup> En torno a la figura de la casa familiar, SANTAMARÍA ANSA, Juan, Derecho de familia, *Curso de Derecho Foral Navarro*, volumen I, *Derecho privado*, Pamplona, 1958, p. 112: «*Todo el Derecho de familia se concentra en la conservación y mantenimiento de la Casa, porque sin duda, nuestros antepasados consideraban, y no sin razón, que sin la Casa la familia se desarticula y desaparece. Y así vemos que alrededor de la Casa, y como guardándola y protegiéndola, se sitúan las instituciones más destacadas del Derecho de familia: las donaciones propter nuptias, para fundar las nuevas familias o asentarlas a la sombra de las Casas antiguas; las comunidades familiares de bienes y la viudedad foral, para acrecentar su economía y mantenerlas en apretada unidad bajo una jefatura; la libertad de testar, para evitar la desmembración de las Casas; la sucesión troncal, para restituir las Casas a su primitivo tronco cuando la rama llega a agotarse por falta de sucesión; el retrato gentilicio para concurrir a esta misma finalidad en el caso de enajenación de los bienes familiares, etc.*». En el mismo sentido, SAPENA TOMÁS, Joaquín, Comentario al artículo 33. En J. L. LACRUZ BERDEJO (dir.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, tomo I, Zaragoza, 1988, p. 807. También, SALINAS QUIJADA, Francisco, La familia foral Navarra, *Anuario de Derecho Foral*, I (1975), p. 237. Asimismo, AIZPUN TUERO, Rafael, El pacto sucesorio en el Derecho civil navarro, *Príncipe de Viana*, XXI (1945), p. 9.

<sup>38</sup> Similar formulación de la libertad distributiva del causante se recoge en algunas disposiciones del Fuero de Durango y del Fuero encartado: [...] si alguno obiere a dar su casería que pueda dar franco a sus hijos legítimos que obiere de la primera muger... (capítulo 3 FD); Otrosi, hemos de fuero e de costumbres que qualquier home o muger en los valles de Salzedo y Gordojuela que obiere fijos legítimos de legitimo matrimonio pueda asi en vida como en artículo de la muerte, mandar a uno de sus hijos o fijas todos sus bienes muebles y rayzes... (ley 104 FE)].

Parecida formulación recoge, a su vez, el Fuero General de Navarra, en el capítulo I de su Título XIX, *De Donaciones*, en el que se establece que *si padre o madre dan dono a una de las creaturas heredat o mueble, debe valer el dono, et si diere dos heredades, non debe valer sino el un dono. Esto es de los yfanzones, porque los yfanzones han poder de dar mas a una creatura*

«Otrosí, todo hombre o mujer estando en su sana memoria puede mandar todo lo suyo o parte de ello a quien quisiere, por Dios, é por su alma o por servicio que le hizo» (Fuero de Ayala, capítulo XXVIII)<sup>39</sup>

«Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que qualquier ome o mujer que ouiere hijos legítimos, de legítimo matrimonio, pueda dar, así en vida como en artículo de la muerte, a uno de los sus hijos o fijas, todos sus bienes muebles e rayzes, dando e apartando algún tanto de tierra, poco o mucho, a los otros hijos e fijas, aunque sean de legítimo matrimonio. E si hijos non ouiere, a los nietos, por aquella misma forma. E si hijos legítimos ni nietos de legítimo matrimonio no ouieren, que por esa misma forma pueda dar e apartar a los hijos naturales que ouiere de mujer soltera o la muger del ome; enpero hijos de mançeba non puedan heredar con los hijos de legítimo matrimonio, saluo si el padre o la madre le mandaren dar o dieren alguna cosa de conocimiento, así en mueble como en rayz. E si hijos legítimos naturales non ouiere e hijos ouiere que aya auido el ome casado de alguna muger, o la muger casada de algún home en uida de el marido legítimo, o el marido en uida de la muger legítima, o otros fornezinos, que los tales hijos o fijas yncestos, engendrados en dannado ayuntamiento, no pueden heredar em bienes algunos de el padre, saluo si fuere legitimado por el senyor Rey. Pero de los sus bienes muebles el padre puédales dar lo que quisiere. E eso mismo la madre, aunque no sean legitimados» (Fuero Viejo de Vizcaya, capítulo 104)

«Otrosí dixieron que, por quanto quando alguno ferma a alguno hijo suyo o fija, o a otro heredero, alguna casa e casería con todos los bienes muebles e rayzes a ella pertenecientes, ponen duda si daición general de bienes muebles vale o non, e por quitar esta dubda dixieron que hordenauan e estableçían que la tal daición general e fermamiento de la tal casa e casería e bienes raízes, vala» (Fuero Viejo de Vizcaya, capítulo 109)

---

que a otra.... Formulación que se complementa, asimismo, con la contenida en el capítulo IV, Cómo los fijos dalgo, et de qué pueden assignar a una creatura más que a otra, et qual es avolorio, et cómo de que enzarran el estin en uno non pueden el uno desfer, del Título IV De Heredad et de Particion: Mandamos por fuero que todo richombre o cabyllero o ynfanzon, et toda dueyna de linage, si oviere creaturas, una o dos, o tres, o mas de bendicion, et ovieren heredades en dos o en tres reysmos o en villas, assingnando logares, damos a filan nuestro fijo que aya tal heredad de tal reysmo o villa para empues de nuestros dias, et ad aqueyll otro....

<sup>39</sup> Previsión foral que se verá corroborada, en efecto, por la Escritura de iguala y avenencia de 1487, mediante la cual los ayaleses solicitan la aplicación del Derecho castellano en su territorio. En dicho documento se establece que se aplicarán en la Tierra de Ayala las leyes castellanas en todo, excepto en cuanto a las herencias e subcesiones de los bienes de caulesquier vecinos de la dicha tierra que puedan testar e mandar por testamento o manda o donacion de todos sus bienes o de parte de ellos a quien quisieren, apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren, tal y como oportunamente explica URIARTE LE-BARIO, Luis María, *El Fuero de..., op. cit.*, pp. 115-116. En este mismo sentido, con relación al Fuero de Ayala, LEIZAOLA, Jesús María, Sobre la libertad absoluta de testar en Euzkadi, *Yakinza*, 3 (1933), pp. 207-209.

De la letra de estos antiguos preceptos debe destacarse, sin duda, el lenguaje inclusivo que emplea el legislador foral —para referirse, por separado, a hombres y mujeres- a la hora de determinar qué sujetos pueden, legalmente, ordenar su sucesión *mortis causa*, mediante los distintos instrumentos de ordenación que los textos ponen a disposición del causante. Resulta llamativo que el legislador foral opte por remarcar que *cualquier ome o mujer* puede disponer y distribuir sus bienes entre sus descendientes como estime, incidiendo en que puede elegir a uno solo de ellos y apartar al resto. Son textos de finales del siglo XIV y mediados del XV, que elevan a rango de ley la costumbre inmemorial del territorio. Y ya en aquella época, los Fueros reflejan, claramente, la posibilidad (incluso muy anterior a esa fecha) de que las mujeres ordenen la sucesión de sus bienes en favor de su descendencia. Y, también, de que lo hagan conjuntamente, con su marido, o se apoderen el uno al otro para que lo haga el que sobreviva de los dos:

*«Dixieron que auán de fvero e de costumbre antigualemente que si el marido, en su enfermedad o sanidad, e la muger fezieren testamento e mandas de vn acuerdo e consuno, que el tal testamento e mandas en él contenidas ualiessen. E la muger después de el marido, ni el marido después de la muger, non puedan reuocar si el marido o la muger murieren dentro de anno e día. E si amos fueren viuos en anno e día, que después de pasado anno e día, cada vno de ellos pueda reuocar e fazer testamento e mandas como quesiere o por bien touiere. E por ende dixieron que afirmaban e establecían por fvero e por ley el dicho vso e costumbre, que valiese así de aquí adelante»* (Fuero Viejo de Vizcaya, capítulo 124)

*«Otrosí, por quanto acaece muchas uezes que algunos omes o mugeres no pueden ordenar sus testamentos e mandas o, aunque puedan, non pueden o non quieren declarar su postrimera voluntad para fazer sus testamentos e establecer herederos, e dan poder a otros sus parientes e amigos, e los maridos a las mugeres e las mugeres a los maridos, para que después de su muerte en su lugar puedan fazer mandas e testamento, e para dare distribuir e partir entre sus herederos todos sus bienes muebles e raízes, como quesiernen e por bien touieren; e es duda si el tal poderío e lo que por virtud de él fuere mandado después de la muerte de el testador deue ualer o non, e queriendo quitar esta duda, dixieron que hordenauan e establecían que, quando quier que algunos ome o mujer dieren tal poderío a algunos, o el marido a la muger o la muger al marido, vala todo lo que por los tales que así fuere dado tal poderío fuere hecho e hordenado e mandado, así como si el testador mismo en su uida ouiese hecho e hordenado, etc»* (Fuero Viejo de Vizcaya, capítulo 126)

La formulación dual vuelve a emplearse a la hora de fijar quiénes son los sujetos que pueden suceder en la sucesión de un ascendiente. No deja de sorprender que nuestros Fueros medievales insistan en remarcar que *cualquier hombre o mujer* puede disponer de sus bienes en favor de *algún fijo o fija*. La mujer no solo puede disponer y distribuir sus bienes conforme a su criterio (ade-

más de poder actuar como testigo en los testamentos hilburuko, conforme al capítulo 127 del Fuero Viejo), sino que, además, tiene aptitud legal para ser sucesora en la herencia de un ascendiente o familiar, si éste la designa a tal efecto. En realidad, también sucederán a la mujer en caso de que ésta muera sin haber ordenado voluntariamente su sucesión, a tenor del legislador foral vizcaíno:

*«Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que, si algund ome o muger muriese sin fazer testamento ni manda e dexare fíjos legítimos, aque-llos fíjos hereden todos sus bienes. E si fíjos no ouiere, los nietos. E si nie-tos non ouiere, los parientes más cercanos de la línea de donde penden los tales bienes. E si el tal muerto ouiere bienes que ouiese heredado de partes de el padre, los parientes más cercanos de el padre ayan los tales bienes, sin parte de los parientes de partes de la madre, aunque sean más cercanos. E eso mismo sean así en los bienes que heredaren de la madre ayan los pa-rientes. E esto se entienda en los bienes rayzes, ca los bienes muebles todos los parientes de partes de el padre e de la madre deuen heredar igualmente. E si los hermanos y parientes de partes de el padre fueren más que los de parte de la madre, o los de partes de la madre fueren más que los de parte de el padre, la otra mitad de los tales bienes de el que así muriere abientes-tatis [sea para ellos], saluo si en su uida ouiese fecho daición o donación o manda de los tales bienes a alguno de los tales sus parientes o a otro es-tranno»* (Fuero Viejo de Vizcaya, capítulo 105)

El empleo de un genérico masculino (que no, neutro) para hacer referencia a los *fíjos legítimos* que, en la sucesión legal, pueden heredar de su padre o de su madre, no parece indicar que deja de incluir, en la expresión, a las hijas de la persona causante. Otro tanto ocurre, en sede de troncalidad, a la hora de fijar quiénes son los parientes tronqueros del titular de los bienes raíces, ya que no se distinguen por sexo sino por el tronco al que el bien pertenece (*parientes propincuos*):

*«Otrosí dixieron que, por quanto auían de vso e costumbre que home ni muger que non ouiese herederos desçendientes non pudiese dar por su alma, ni en otra manera alguna, bienes raízes algunos que ouiese de auolengo, sa-luo a los parientes más cercanos de la línea donde depende la tal herencia, e de los bienes muebles que pueda fazer cada vno lo que quesiere. Lo qual en-tendían que era de emendar. E emendando, dixieron que ordenauan e esta-bleçían que todo ome o muger que non ouiere tales herederos desçendientes pueda mandar e dar por su alma la quinta parte de los tales bienes raízes, non auiendo bienes muebles. E si bienes muebles ouiere, fasta la montaña de la quinta parte de los tales bienes raízes que non pueda dar ni mandar de los tales bienes raízes, saluo a sus herederos, que pueda dar a qualquier de los parientes propincos que quesiere, apartando a los otros parientes pro-pincos con alguna parte de bienes raízes, poco o mucho, con lo que que-siere. E de los bienes muebles que pueda hacer lo que quesiere, etc.»* (Fuero Viejo de Vizcaya, capítulo 125)

Todas estas previsiones tienen su continuación, aunque con un lenguaje menos inclusivo respecto de las mujeres, en las disposiciones del Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 (como paradigma, la Ley XI, Título XX); que estará vigente, junto al Fuero de Ayala de 1373, hasta la promulgación del texto compilado de 1959.

#### **2.4. La elección de sucesor en los textos forales del Medievo: de la ausencia de distinción legal por motivo de edad y sexo a la propagación del mayorazgo castellano**

Ya iguala el Fuero Real de Alfonso X, a mediados del siglo XIII (1255), a los hermanos y a las hermanas (nombrando a éstas expresamente), en la sucesión intestada del causante (Ley X, Título V, Libro III). Aunque, poco después, el Código de las Siete Partidas —empleando el masculino genérico de forma absolutamente predominante (*fíos, nietos, herederos, hermanos, homes, aldeanos, caballeros, reyes, padres...*)— impide a las mujeres ser testigo en los testamentos (Ley IX, Título I, Partida VI). La Ley XIII sí permite a la *moza mayor de doce años* otorgar testamento y, en principio, parece que no hay distinción por razón de sexo a la hora de suceder al causante.

Sin embargo, como hacen constar, también, las Siete Partidas, sí se produce una distinción por razón de sexo en la *institución del mayorazgo*; que emerge en el mismo siglo XIII, cual régimen específico de sucesión que favorece la transmisión íntegra e indivisa del patrimonio familiar en la alta nobleza. Lo define AYERBE, en efecto, como una modalidad de propiedad vinculada: el titular dispone de las rentas, pero no de los bienes que la generan (las prohibiciones dispositivas que pesan sobre la propiedad son de tal envergadura que se cuestiona, incluso, su condición de *dominus*). La finalidad que persigue el fundador del mayorazgo no es otra que la de perpetuar el patrimonio y linaje de la familia, evitando la división de los bienes y aumentando el poder del reducido grupo que compone la más alta capa social. Para ello, el fundador impone, al crear el mayorazgo, un orden sucesorio, basado en la primogenitura masculina y en el derecho de representación<sup>40</sup>. En la Baja Edad Media los mayorazgos gozan ya de tanto prestigio —por ser símbolo de orden, seguridad y estabilidad económica— que la posibilidad de constituirlos se extiende en favor de la burguesía (*mayorazgos cortos*, de menor dimensión patrimonial), creados con la legítima estricta del sucesor designado, el tercio de mejora y el quinto libre de los bienes hereditarios, en muchos casos ya sin la

<sup>40</sup> AYERBE IRIBAR, María Rosa, Notas sobre la sucesión y el mayorazgo en Castilla y en los territorios vascos, en Félix Javier MARTÍNEZ LLORENTE, Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ (coords.), *La Historia y el Derecho de España. Visiones y pareceres: homenaje al Dr. Emiliano González Díez*, Madrid: Dykinson, 2022, p. 52.

preceptiva licencia real<sup>41</sup>. Se regulan ampliamente, primero, en las Leyes de Toro (1505), y, después, en la Nueva (1567) y en la Novísima Recopilación (1805), con el beneplácito de la Corona. Se admiten, incluso, mayorazgos sin fundación (probados por costumbre inmemorial).

En los territorios vascos también se fundan mayorazgos basados en la masculinidad y en la primogenitura, como explica la propia AYERBE. La absoluta libertad dispositiva del Fuero de Ayala de 1373 lo posibilita, al no imponer restricción legitimaria alguna a la ordenación del causante; en Bizkaia, según la autora, la libertad distributiva que promueve el sistema de heredero único también faculta al causante para fundar un mayorazgo, prestando cierto apoyo a una cadena en la transmisión sucesoria; en Navarra lo favorece la propia costumbre<sup>42</sup>; y en Gipuzkoa, la entrada de la institución del mayorazgo masculino castellano se produce entre las familias más notables, con la misma finalidad de mantener la memoria de la casa y del linaje. En realidad, y refiriéndose en concreto al territorio guipuzcoano, la autora afirma que la imposición de la transmisión sucesoria del patrimonio familiar por criterio de masculinidad viene de la promulgación de la llamada *Ley Madrid*, en 1534, por el monarca Carlos I y su madre, la Reina Dña. Juana, prohibiendo mejorar con el tercio y quinto a las hijas de los causantes, como vienen facilitando las Leyes de Toro. Gipuzkoa trata de mantener su costumbre (ahora, *contra legem*) de transmi-

---

<sup>41</sup> Para mayor detalle VÁZQUEZ LEMOS, Ana, *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Bosch, 2019.

AYERBE IRIBAR, María Rosa, De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino. Gipuzkoa (s. XV-XVIII), *Donostia eta Gipuzkoari buruzko azterketa historikoen buletina/Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián y Gipuzkoa*, 55 (2022), pp. 145 y ss.: «Dicha mejora de 3.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> se instituyó a partir de las Leyes de Toro de 1505 que, en un intento de regular la institución del mayorazgo nobiliar fundado con licencia real, permitió la constitución de mayorazgos sobre la parte de legítima que le correspondiese al designado, más el 3.<sup>º</sup> de mejora y el 5.<sup>º</sup> de los bienes, dando lugar a mayorazgos cortos creados por personas de calidad inferior y una hacienda no muy gruesa, a lo largo de los siglos XVI y XVII. La trascendencia de las Leyes de Toro se manifestó en la interpretación que se dio a sus Leyes 26 y 27. Por la primera (la 26) se reconocía la validez de la donación que los padres o abuelos hiciesen a alguno de sus hijos o descendientes, en contrato *entre vivos* o en testamento, considerándola como mejora de 3.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> aunque no se mencionase explícitamente como mejora ni en el contrato ni en el testamento (para que no se pudiese mejorar, ni al mejorado ni a otro heredero, en mayor cantidad de lo que fuese el 3.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> de dichos bienes, salvo si la cantidad de tales bienes permitiese aún incrementar el cómputo de la mejora y pagar la legítima que correspondiese a los herederos de dichos padres y abuelos). Por la segunda (la 27), se facultaba al donante para que pudiese imponer el gravamen que desease, de restitución o de fideicomiso, y pudiese someter al donatario a los vínculos, restitución o sumisiones que considerasen pertinentes».

<sup>42</sup> AYERBE IRIBAR, María Rosa, Notas sobre la..., op. cit., p. 64, citando, para Navarra, a CAMPIÓN, Arturo, El Mayorazgo de la villa de Oñate. Escritura fundacional del mayorazgo de 1149, *Euskalerriaren-alde*, VIII, 169-170 (1918) (1918), p. 53. Para el similar caso de la Baja Navarra, cita la autora a LAFOURCADE, Maite, *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*, Bilbao: UPV/EHU, 1989.

sión indistinta por razón de sexo y aprueba, de hecho, una ordenanza en Bergara, en 1659, para solicitar confirmación real con el fin de poder seguir transmitiendo los patrimonios familiares sin distinción alguna por razón de sexo. No lo consigue. A partir de 1759 se generaliza en el territorio la sucesión amyorazgada de la casa familiar siguiendo el modelo castellano de varonía, pese a que sólidas investigaciones atestiguan la continuación de la práctica consuetudinaria de nombrar, en su caso, única heredera a una de las hijas del causante<sup>43</sup>.

Parece, pues, que el sistema de heredero único que promueven los textos forales y que regulan, explícitamente, en sus disposiciones, toma frecuentemente la forma de mayorazgo masculino, también en nuestros territorios, sobre todo a partir del siglo XVI. La práctica de nombrar a un único sucesor —con independencia de su sexo o edad<sup>44</sup>— se va acomodando, por influjo (Bizkaia, Ayala y Navarra) o imposición (Gipuzkoa) castellana, en el mayorazgo o régimen de patrimonio vinculado. Sigue transmitiéndose íntegro e indiviso el patrimonio familiar, pero se mantiene amortizado, en manos de los varones del linaje; hasta que emerge, en el siglo XIX, la legislación desamortizadora, que prohíbe las vinculaciones y fomenta el reparto igualitario de las herencias (más palpable, seguramente, en Gipuzkoa, a falta de fuero aplicable y mayor fragilidad de la norma consuetudinaria)<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> AYERBE IRIBAR, María Rosa, *De la libertad...*, op. cit., p. 208.

<sup>44</sup> En referencia a la primogenitura, sin distinción entre sexos, como piedra angular del ecosistema sucesorio-familiar Nordpireño, incluso como mecanismo de control demográfico y de búsqueda de equilibrio entre habitantes y recursos, POUWAREDE, Jacques, *Algunos elementos del...*, op. cit., pp. 32-33. En contra, MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios...*, op. cit., p. 114, negando que la elección del «donatario» estuviera condicionada por criterios de primogenitura y masculinidad, sino por ser el más idóneo, hábil, suficiente o conveniente a la Casa.

<sup>45</sup> AYERBE IRIBAR, María Rosa, *De la libertad...*, op. cit., p. 208: «Ciertamente que el decreto acordado por la Junta General de Guetaria en 1758 para vincular los bienes patrimoniales en mayorazgos al estilo castellano, es decir, por línea de varón, de mayor a menor (aunque específicamente no se excluía a la mujer) se aplicó sin la confirmación real y fueron cada vez más numerosas las designaciones de los padres a los hijos varones en la transmisión de las casas y patrimonios familiares guipuzcoanos. Pero ello no acabó con la libertad de los padres de elegir a las hijas, habiendo hijos varones, siguiendo la secular tradición de la Provincia. Es cierto también que la debilidad de ese derecho consuetudinario, frente al escrito y promulgado castellano, llevó a muchas familias a los tribunales a causa de las muchas reclamaciones interpuestas por quienes se consideraron lesionados en su derecho a causa de la inaplicación en ella de la Ley real de 1534, retrotrayendo incluso sus reclamaciones a contratos matrimoniales con mejora de 3.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> hechas en hijas en el s. XVII».

### III. LAS MUJERES Y LA SUCESIÓN DE LA CASA FAMILIAR EN NUESTROS ORDENAMIENTOS FORALES: MITO Y REALIDAD

#### 3.1. Punto de partida: de la mera posibilidad de heredar a la trasmisión matrilineal del patrimonio familiar hay un trecho

No cabe duda, tras lo expuesto, que tanto los Fueros de Bizkaia como el de Ayala (también el Derecho consuetudinario de Gipuzkoa) contemplaban la posibilidad de que la mujer heredase la casa familiar. De hecho, en los textos forales, como se ha visto, se nombran a menudo, explícitamente, a los hijos y a las hijas, remarcando que tanto unos como otras ostentan la condición de sucesores forzosos sin distinción alguna por razón de sexo o edad. Ese es, pues, el punto de partida de nuestros textos medievales. A mayor abundamiento: en Bizkaia la mujer puede ser testigo (solamente) en los testamentos hil-buruko (dato significativo, pues se configura como supuesto excepcional frente a la prohibición general); puede testar (también mancomunadamente) y puede nombrar comisario (también puede serlo); es, frecuentemente, instituyente —junto a su marido— en un pacto sucesorio; y es, sin ninguna duda, pariente tronquera en igualdad de condiciones (formales) que los varones de la línea de parentesco al que el bien raíz «pertenece». También en territorio vizcaíno, la regulación del régimen económico matrimonial de comunicación foral establece el principio de cogestión sin distinciones, lo que obliga a contar con el consentimiento de la mujer para la disposición de los bienes que integran la comunidad<sup>46</sup>. La posibilidad legal de que las mujeres participen —de una u

---

<sup>46</sup> MONASTERIO ASPIRI, Itziar, La condición jurídica de la mujer en el Derecho Civil-Foral de Bizkaia, *Iura Vasconiae*, 3 (2006), pp. 259-260: «Fuero Viejo, la Ley 122 va encabezada con este epígrafe: *Que el marido non pueda vender bienes raices de la mitad que pertenece a la mujer. (...) que ningunos bienes raices que a la mujer pertenecieren en la su mitad, non pueda vender ni enajenar el marido sin otorgamiento de la mujer é si lohiciere non vala, aunque los tales bienes raices vengan de parte del marido.* Fuero Nuevo, ley 9, Título 20, se expresa en estos términos: *Que el marido no pueda vender bienes sin otorgamiento de la mujer. Que havian de Fuenro, y establecian por Ley, que constante Matrimonio, el Marido no pueda vender bienes algunos raices, muebles y semovientes, que no sean ganados durante Matrimonio, pertenecientes en la su mitad á la Muger, sin otorgamiento de la Muger, aunque los bienes provengan de parte del Marido.* De un análisis comparativo de ambos textos observamos que el Fuero Viejo prohíbe al marido la venta o enajenación de los bienes raíces de la mitad de su mujer sin el consentimiento de ésta, mientras que el Fuero Nuevo, con cierta incongruencia interna, prohíbe la venta de los bienes raíces, muebles y semovientes, y, sin embargo, nada dice sobre la necesidad del consentimiento de la mujer para la enajenación de dichos bienes por otro título. En la época se tenía claro la diferencia existente entre enajenación y venta. Los diccionarios de la época refieren que la enajenación es el acto por el cual se transfiere a otro la propiedad de alguna cosa a título lucrativo u oneroso, de forma complementaria, si acudimos al Derecho supletorio vigente cuando se elaboraron ambos Fueros, la prohibición de enajenar abarca la de vender, cambiar, empeñar, poner servidumbre, darla en censo. Pese a este conocimiento, el Fuero Nuevo no exige el consentimiento de la mujer para enajenar bienes. De manera absolutamente gráfica Jado se pregunta,

otra forma— en la transmisión íntegra e indivisa de la casa familiar es, pues, incuestionable. Y los documentos notariales así lo atestiguan, de hecho<sup>47</sup>.

Un paso más allá va AYERBE en sus conclusiones, refiriéndose al territorio guipuzcoano del siglo XVI. Afirma la autora que, a partir de la promulgación de las Leyes de Toro (1505), es habitual que los padres, en aras a mantener íntegra e indivisa la casa familiar, mejoren en el tercio y quinto a las hijas casaderas (vía donación *propter nuptias*), habiendo descendientes varones; práctica contraria, como se veía, a la llamada *Ley Madrid* (1534)<sup>48</sup>. La historiadora llega a rubricar (y, por tanto, concluir) que la transmisión de la casa familiar es, por ello, *matrilineal*<sup>49</sup>.

Lo cierto es que no contamos con datos que nos clarifiquen cuántas mujeres heredaron, en total, la casa familiar, conforme a aquella práctica. Ni en Gipuzkoa ni en ninguno de los territorios vascos. Sabemos que, efectivamente, hubo mujeres que sí heredaron la casa familiar: los documentos de aplicación del Derecho lo acreditan, sin duda (pleitos y escrituras notariales de la época). Pero no tenemos constancia de cuál fue el porcentaje real de mujeres que heredaron la casa familiar, en contraste con el (también desconocido) porcentaje de hijos varones que lo hicieron, en la misma época. Por ello, resulta algo desmesurada la afirmación de que la transmisión sucesoria de la casa familiar era *matrilineal*; y, más aún, que esa práctica permita concluir que mujeres y hombres éramos iguales, en el territorio vasco, vigentes los textos forales medievales objeto de estudio.

De hecho, tal afirmación podría entrar en contradicción con dos datos relevantes para nuestro análisis:

---

si siguiendo la literalidad del Fuero Nuevo, se exigiría el consentimiento de la mujer para que el marido pudiera vender la vaca que él aportó al matrimonio y sin embargo podría dar en censo o hipoteca la casa sin su consentimiento. Veamos cuál es el espíritu de la norma. Sin duda trata de dar una participación a la mujer en plano de igualdad con el hombre en todos aquellos asuntos que le conciernen, por tanto, aunque la ley no lo diga, el marido no podrá traspasar a un tercero el dominio de sus bienes raíces por ningún título. Esta es nuestra interpretación, que en este punto coincide con la que sigue la doctrina vizcaína. Como veremos a continuación los documentos de los siglos XVIII y XIX que estamos examinando en el Archivo Foral de Bizkaia, marido y mujer comparecen y otorgan notarialmente la constitución de censos, arrendamiento y ventas».

<sup>47</sup> Como referencia del análisis de estos documentos notariales, MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios*, op. cit.

<sup>48</sup> AYERBE IRIBAR, María Rosa, De la libertad..., op. cit., pp. 164-165: «(...) la Provincia tenía desde tiempo inmemorial costumbre para mejorar a las hijas en 3.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup>, en dote o casamiento, aunque hubiese hijos varones, y que dichas mejoras habían sido tenidas por válidas en los tribunales a pesar de ser contraria a la ley de Madrid. Y ello había permitido conservar la memoria de muchas casas pues, al mejorar a las hijas, éstas habían podido celebrar bodas más ventajosas en beneficio de la casa y su familia, y levantar, en su caso, cargas que la hubiesen destruido o enajenado en caso contrario».

<sup>49</sup> AYERBE IRIBAR, María Rosa, De la libertad..., op. cit., pp. 145-146.

1. La propia AYERBE pone de relieve, en su detallado estudio, lo frecuente que acabó siendo, en los territorios vascos, la instrumentalización del mayorazgo castellano para garantizar la transmisión íntegra e indivisa del patrimonio familiar, bajo los criterios de primogenitura y masculinidad.

«Don Juan Beltrán de Ozaeta resaltaba, así pues, que la costumbre se había mantenido en la Provincia sin interrupción a pesar de la ley real, porque era lo que la convenía, y que la no confirmación de la misma anularía las mejoras hechas hasta entonces alterando el status quo de muchas de sus casas y familias. Que al no acudir Guipúzcoa a Cortes no afectaba su ley a la costumbre vigente en ella, por lo que no era necesario se pidiese su derogación sino sólo que se tuviese en cuenta su derecho especial, es decir, su costumbre. Añadía Juan Beltrán que, de aplicarse la ley sería preciso hacer una estimación de la hacienda de los padres en vida de estos y dotar a las hijas según aquélla, previa liquidación y partición de sus bienes; pero mejorando a las hijas en la cantidad ofrecida y por la seguridad del pacto (tal era el contrato matrimonial) se aseguraba su estado y el poder casarlas según la condición de la casa, porque las dotes no dependían de una partición exacta de los bienes paternos o maternos sino del status de la casa y del matrimonio que se había de realizar. Mediante la mejora en la donación *propter nupcias*, y el consiguiente reparto de dotes y legítimas a los demás hijos (dinero que sustituía a la verdadera partición y venía acompañada de renuncia de los hermanos) se transmitía prácticamente la totalidad del patrimonio raíz a un único heredero (que establecía muchas veces sobre él un vínculo o mayorazgo, pues la mejora de 3.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> convivió de forma temprana con esta institución castellana), mientras que el derecho general o común instaba a la división más igualitaria de los bienes<sup>50</sup>.

2. Se pone el acento, asimismo, en la motivación de los padres y las madres para designar sucesora de la casa familiar a la hija casadera; por cuanto que la dote recibida de manos del esposo (advenedizo) servía, muy frecuentemente, para saldar las deudas de la familia<sup>51</sup>, y salvar, así, el patrimonio familiar de su ahogada situación. Las mujeres servían, pues, a los intereses económicos y de supervivencia del patrimo-

---

<sup>50</sup> AYERBE IRIBAR, María Rosa, De la libertad..., op. cit., p. 176.

<sup>51</sup> AYERBE IRIBAR, María Rosa, De la libertad..., op. cit., pp. 164-165: «Se decía, así pues, en ella que la Provincia tenía desde tiempo inmemorial costumbre para mejorar a las hijas en 3.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup>, en dote o casamiento, aunque hubiese hijos varones, y que dichas mejoras habían sido tenidas por válidas en los tribunales a pesar de ser contraria a la ley de Madrid. Y ello había permitido conservar la memoria de muchas casas pues, al mejorar a las hijas, éstas habían podido celebrar bodas más ventajosas en beneficio de la casa y su familia, y levantar, en su caso, cargas que la hubiesen destruido o enajenado en caso contrario».

nio familiar, del que todos los componentes de la unidad doméstica se abastecían, de una u otra forma. Las bodas generalmente estaban convenidas para que las hijas se casaran con quien trajese buen nombre y recursos al caserío.

No puede negarse, pues, que la mujer heredara, en ocasiones, la casa familiar: los Fueros de Bizkaia y Ayala (también los de Navarra y la costumbre de Gipuzkoa) promovían transmisiones sucesorias basadas en el sistema de heredero único para mantener productivo el único recurso económico que muchas familias tenían, con el claro fin de cubrir las necesidades de todo el grupo doméstico al que sostenía. La boda que los *amos viejos* conseguían acordar para la hija casadera era, a menudo, una buena transacción, para mantener o recuperar la solvencia de la familia. Sobre todo, en situaciones en las que las deudas eran muchas y cuantiosas: si dependían de las cosechas, por ejemplo, existía un elemento de incertidumbre ajeno a la familia que podía truncar, fácilmente, su nivel anual de ingresos, dejando al grupo endeudado y en difícil situación.

De ahí a concluir que la transmisión sucesoria del patrimonio familiar era matrilineal hay un salto que las cifras (o la ausencia de las mismas) no pueden respaldar. No tenemos datos que permitan aseverar que, habiendo descendientes varones y mujeres, al mismo tiempo, los padres y las madres siempre (o casi siempre) prefiriesen a las hijas para cederles la jefatura de la casa familiar. El contexto histórico y social de la época, también el vasco, invita a mantener, justamente, lo contrario. No nos olvidemos, además, de que el apellido de la familia, coincidente con el nombre de la casa, se transmitía a la descendencia a través del varón. Su anhelada conservación invita a sostener que, preferiblemente, los herederos (aptos) fueran varones<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> VALVERDE LAMSFUS, Lola, La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna, *Bilduma: Revista del Servicio de archivo del Ayuntamiento de Rentería*, 5 (1991), pp. 123-135: «A pesar de este carácter meramente simbólico de la legítima, en la realidad los hijos e hijas no herederos recibían una asignación en concepto de dotes y legítimas en caso de que tomaran estado; de no hacerlo podían permanecer trabajando en la casa y recibiendo, a cambio, lo necesario para su sustento. El sistema, en un planteamiento ideal, debía funcionar perfectamente. Se designaba a un hijo (a poder ser varón), heredero y se le buscaba en las cercanías una esposa que aportara una sustanciosa dote que serviría para pagar, al menos en parte, las dotes y legítimas de los hijos e hijas que se fueran casando, a poder ser con herederos o herederas. Pero la realidad casi siempre se mostraba como una imagen deformada del modelo y muchos factores intervenían para que no fuera conforme a él. En muchas ocasiones el ser designado heredero podía convertirse en un regalo cargado de veneno; bastaba para ello el tener que hacer frente a demasiadas dotes de hermanos y hermanas en una época de crisis; entonces la propiedad comenzaba a introducirse en una selva de deudas de la que le iba a ser muy difícil salir; bastaba también simplemente con acceder a una propiedad ya endeudada, situación que podía empeorar por malas cosechas, muerte del ganado, muerte en fin de miembros de la familia útiles para el trabajo».

### 3.2. El sistema de heredero único y la mención explícita de las mujeres como posibles sucesoras: una lectura del marco legal, con perspectiva de género

Que las disposiciones de los Fueros indiquen, con lenguaje inclusivo, que tanto los hijos como las hijas pueden heredar el patrimonio familiar, es, cuanto menos, sorprendente, dada la situación de la mujer en las sociedades medievales. Y a mí, al menos, me resulta inquietante que, de esa mención dual —*fíjos e fijas*— se concluya que mujeres y hombres éramos iguales en nuestras comunidades.

Así lo indica, contundentemente, MONASTERIO<sup>53</sup>:

«La mujer —dentro de la familia y la sociedad en Bizkaia— ocupa un **lugar preeminente**, que se traduce en una **plena equiparación con el marido y hermanos**. Participa por igual con el marido en los bienes del matrimonio y tiene con éste *hermandad y compañía de todos sus bienes*, de manera que el marido requiere del consentimiento de la mujer para disponer de los mismos válidamente. En caso de disolución del matrimonio a causa de la muerte del marido, si se confirieron *alkar poderoso*, la mujer adquiere el usufructo universal de los bienes, y adicionalmente puede disponer de la herencia de su marido y elegir en su nombre un sucesor/a de sus bienes. Asimismo —en base al principio de *libertad de elección de sucesor*— la mujer puede ser elegida como sucesora del patrimonio familiar, **desplazando el principio de masculinidad o progenitura propio de otros sistemas**. Los aspectos descritos y otros complementarios se analizan a la luz de los Fueros de Bizkaia (XV-XVI) y de los documentos notariales y judiciales (XVII-XIX), extraídos de los Archivos Históricos de Bizkaia».

Percibo, a menudo, una falta de contexto y oportuna distancia a la hora de realizar pronunciamientos grandilocuentes en torno a las disposiciones de nuestros Fueros, como adalides de la igualdad de mujeres y hombres y garantías de los Derechos Humanos en nuestras comunidades medievales<sup>54</sup>. Como si

---

<sup>53</sup> La negrita es mía. MONASTERIO ASPIRI, Itziar, La condición jurídica..., op. cit., p. 249.

<sup>54</sup> GALÍNDEZ, Jesús, Valor de los Fueros Vascos considerados según las circunstancias históricas que les dieron origen. En *VII Congreso de Estudios Vascos* (Biarritz, 1948), Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2003, p. 624: «Creo que aún no se ha enfocado debidamente el análisis de los Fueros Vascos; porque no se les individualiza y sitúa en la época en que fueron redactados. Es verdad que todos ellos se basan en una misma tradición consuetudinaria; pero su redacción obedece siempre a circunstancias históricas, que influyen decisivamente en el contenido del documento y en el matiz que se da a las instituciones en él recogidas. Esas circunstancias, además, suelen ser violentas y convulsivas; suelen ser la liquidación de una etapa de lucha entre el pueblo vasco y reyes extranjeros. La convulsión pasó después, la vida de nuestros antepasados continuó su curso, pero los documentos legales redactados petrificaron para siempre aquellas circunstancias momentáneas: por eso, cuando hoy leemos cualquiera de los Fueros Vasco,

nuestra construcción jurídica, fruto (también) de las necesidades y de los avatares de la época, no se viera afectada por dicho contexto y se erigiera como un limbo que nos muestra intachables. Propongo una lectura distinta, en lo que a la posición jurídica de la mujer concierne; sin negar la posibilidad de que en nuestra tierra la mujer estuviese «menos mal» que en otros territorios de la Península. Esbozo a continuación, unas reflexiones en torno a esta cuestión:

- ¿No estaremos confundiendo la *indiferencia* con la *igualdad*? Es evidente que nuestros legisladores forales quisieron remarcar, frente al Derecho castellano, la posibilidad de elegir a un solo sucesor, y poder así transmitir indiviso el patrimonio (productivo) familiar, generación tras generación. Es una señal de todos los ordenamientos vascos, de ambos lados del Bidasoa; y, también, de otros ordenamientos de la periferia peninsular en la Cornisa Cantábrica y en la falda de los Pirineos, llegando a zonas insulares y continentales del Mediterráneo. La necesidad de no disgregar el patrimonio familiar del que depende el grupo doméstico provoca la redacción de disposiciones forales que, en el ámbito rural, pretenden garantizar la indivisibilidad del caserío y sus anejos, cual cuestión de supervivencia del grupo doméstico. Y en ese contexto se especifica (¡qué remedio!) que las mujeres también forman parte de esta maquinaria (de facto, sin ellas no habría prole que garantizara la continuidad de la casa).

¿Si no las mencionaran los Fueros como posibles sucesoras, qué ocurriría si una pareja de *amos viejos* solo tuviera hijas entre las que elegir a la heredera de la casa familiar? ¿Qué pasaría, asimismo, en un contexto en el que, habiendo hijas e hijos, éstos no fueran aptos, por edad o discapacidad, para hacerse cargo de la jefatura del patrimonio, si no hubiera posibilidad de designar a aquéllas como sucesoras? Por supuesto que las mujeres podían heredar: de hecho, heredaban, como bien atestiguan los documentos notariales y judiciales de la época.

---

*no podemos decir exactamente que estamos conociendo cuál ha sido la vida jurídica de nuestros antepasados, sino simplemente que estamos averiguando cuáles fueron las instituciones jurídicas que determinada fecha quisieron puntualizar por escrito; casi siempre porque habían estado en peligro, o con finalidad de que sirvieran de protección a todo el sistema.*

(...) Este es el momento –cuarta etapa para mí– en que se redactan los Fueros de Bizcaya. Primero el Fuero Viejo de 1452, aprobado en momentos todavía de convulsión; y después el de 1526 que ha llegado hasta nosotros. Por la misma época se redactan los Fueros de Laburdi y Zuberoa. El más típico es el Fuero definitivo de Bizcaya: ha sido redactado en una época de paz; cuando hace años que el rey de Castilla se ha resignado a las escasas facultades que le atribuye el título de Señor de Bizcaya; cuando las Juntas y la Diputación legislan y administran con la normalidad de las cosas diarias. No es extraño por tanto que en él se refleje con toda su pureza el verdadero régimen jurídico vasco; sin distinciones sociales, con garantías individuales, con libertad».

¿Pero, por qué heredaban? Heredaban porque era necesario que lo hicieran, en determinados contextos. Porque podían llegar a ser vitales para la transmisión indivisa del patrimonio familiar, si no había un varón apto para que sucediera en la jefatura doméstica; en un escenario en que, además, fuera imprescindible casar a la heredera para saldar las acutantes deudas de la familia. ¿Estamos, pues, en posición de afirmar que, no habiendo deudas familiares que «obligaran» a casar a la hija, y habiendo un varón casadero apto para suceder y quedarse en la casa, los *amos viejos* elegían a una de las hijas para asumir tal carga, responsabilidad y dirección? A priori, diría que no. Al menos no, con carácter general. Que las mujeres pudieran suceder y ordenar (solos, como viudas, o junto a sus maridos) la (necesaria) sucesión del caseño familiar sugiere que, en un momento dado, fuera indiferente el sexo de la «pieza» que, en una transmisión sucesoria, ocupaba la posición de heredero o heredera. Era lo que necesitaba la casa familiar, y eso no admitía discusión. Fuerá quien fuera, alguien debía suceder a los *amos viejos* y aprender de ellos (además de cuidarlos y mantenerlos), hasta que ambos murieran. Y, en este sentido, los Fierros vascos (y otros tantos de otros territorios) se aseguraban de que, también, las mujeres, en caso de necesitarse, pudieran suceder (y ordenar la sucesión de alguno o alguna de sus hijos o hijas). Eran «piezas», «peones», al servicio de la durabilidad productiva del patrimonio familiar. Eran, pues, en un momento dado, indiferentes, en esa función: sí o sí, debía ser uno o una descendiente del causante instituyente. No, por ello, eran iguales, mujeres y hombres, en nuestra sociedad medieval.

La desigualdad por razón de sexo-género existió, sin lugar a dudas. Pero su dimensión fue distinta en el ámbito rural, ya que el sometimiento de la mujer se escondía tras la necesidad que el mantenimiento de la comunidad doméstica y la transmisión indivisa del patrimonio productivo tenían de ella. Con razón se ha afirmado que «una sociedad próspera no necesita de la colaboración femenina y las restricciones a su actuación son mayores que cuando la escasez y los peligros hacen que se necesite una activa participación de las mujeres. De ahí que, en sociedades rurales en las que las mujeres pueden aportar ingresos y trabajo productivo a la casa familiar, su colaboración sea patente. No tanto porque se les considera iguales a los hombres sino porque resultan necesarias, junto a ellos»<sup>55</sup>. La posibilidad de que la mujer heredase el patrimonio familiar puede llevar, *per se*, a desdibujar y a

---

<sup>55</sup> BENITO, Ana I., *De madres, sabias y amantes: la construcción cultural de la mujer judía y musulmana en la literatura castellana medieval*, Universidad de Indiana, 2004, p. 22.

enaltecer la situación jurídica de la mujer vasca y no resultar, al fin, ajustada a nuestra realidad e historia<sup>56</sup>.

- De hecho, autorizadas voces ponen de relieve que la investigación sobre la vida que las mujeres anónimas vivían en el Medievo se ha topado con dificultades metodológicas. La historiografía se preocupa únicamente de algunos hechos realizados por mujeres que, en circunstancias especiales, se habían ocupado de puestos destacados, normalmente desempeñados por hombres. En todo lo demás, al analizar las fuerzas productivas o las estructuras, las mujeres no aparecen, en investigaciones anteriores a la década de los 80<sup>57</sup>. Desde un nuevo

<sup>56</sup> VALVERDE LAMSFUS, Lola, *La influencia del..., op. cit.*, pp. 124-125: «El hecho de que teóricamente cualquier hijo o hija fuera susceptible de ser elegido heredero puede en principio hacer pensar en que las mujeres vascas gozaban de una situación igualitaria dentro de la familia. Realmente hay una diferencia que podría ser sustancial y es la que ofrece el sistema de transmisión del patrimonio en las provincias vasco-francesas. Allí se mantuvo el derecho consuetudinario y una organización social extendida por la cadena pirenaica en la que la mujer tenía la condición jurídica equiparable a la del hombre. En cuanto a la designación de heredero estaba establecido el derecho de primogenitura. Independientemente de su sexo, el hijo o la hija mayores eran, por derecho, herederos. Ello en líneas generales, pues había excepciones; por ejemplo, en Zuberoa «se aportaban múltiples derogaciones a la igualdad de sexos. Varios artículos enumeran las casas o parroquias donde prevalecía el privilegio de masculinidad». En Lapurdi «en sucesiones nobles se había impuesto el privilegio de masculinidad de origen feudal» y en Baja Navarra «el derecho de primogenitura, sin distinción de sexo sólo prevalecía para las casas “fivatières”, es decir, las que pagaban un canon a un señor feudal». La autora hace alusión a un proceso progresivo de descomposición del privilegio de primogenitura con independencia del sexo del heredero hacia una primogenitura masculina.

Advierte, con claridad, la trampa de la «cortina igualitaria»: «En los territorios del sur la libertad de elección de heredero o heredera no suponía ninguna situación igualitaria, sino que simplemente concedía a los propietarios una mayor capacidad de maniobra para asegurar la pervivencia del caserío. En muchas ocasiones, por medio de la designación de una hija a la que se buscaba “un buen partido” se conseguía liberar a la casa de las deudas que amenazaban con la pérdida de la propiedad y el paso de ésta a manos de los acreedores. El hecho de elegir a una hija como heredera estaba en función de las necesidades de la casa. Podemos imaginar variadas situaciones en las que este recurso se hacía necesario como por ejemplo una casa cargada de deudas con hija o hijas en edad de contraer matrimonio y con los hijos todavía niños: la necesidad urgente de dinero obligaba en esas circunstancias a designar a una de las hijas como heredera. A través del estudio de los Contratos Matrimoniales hemos observado que siempre se prefiere a los varones sobre las mujeres y que cuando estas resultan elegidas lo son a pesar de que son mujeres y como último remedio. El caso guipuzcoano confirma nuestras apreciaciones. La Ley de las Cortes de Madrid de 1534 al prohibir mejorar a las hijas en el tercio y quinto por vía de casamiento comprometía en este territorio gravemente la continuidad del sistema».

<sup>57</sup> FUSTER GARCÍA, Francisco, *La historia de las mujeres en la historiografía española: propuestas metodológicas desde la historia medieval*, *Edad Media: Revista de Historia*, 10 (2009), pp. 247 y ss.: «La historiografía tradicional había excluido voluntariamente a las mujeres de la historia universal, esa historia global aparentemente representativa del conjunto. En un discurso histórico androcéntrico, las mujeres no existían y cuando aparecían, lo hacían como la excepción que confirma la regla. Fue a partir de los años setenta —y en España de los ochenta— cuando el esfuerzo intelectual de una generación de historiadoras permitió una

prisma —acoplando, a la netamente jurídica, las perspectivas de la teoría feminista, la historia social, la antropología histórica y la historia de las mentalidades—, las conclusiones alcanzadas presentan un alto grado de consenso: pese a la dispersión normativa y a las distintas regulaciones jurídicas que proliferan en el Medievo, a lo largo y ancho de la Península, la mujer se encuentra sometida al hombre. No había igualdad, entonces, entre mujeres y hombres, como no la hay en la actualidad (sería asombroso, en mi opinión, que las investigaciones antropológicas y sociológicas sostuvieran la conclusión contraria).

- Las mujeres vascas, herederas o no, eran relegadas al trabajo de la casa, del caserío (muy frecuentemente, con maridos ausentes). Una carga descomunal que, dicho sea de paso, no debería mitificarse cual honor, derecho o seña de igualdad. Como sabemos, el trabajo del caserío ha sido siempre durísimo, más aún en las condiciones en las que se desarrollaba la vida rural en el Medievo. Las mujeres no elegían con quién se casaban. Y no elegían, por tanto, en la mayoría de los casos, heredar la casa familiar y trabajar para todo el grupo doméstico el resto de sus días. Incluso, dentro del grupo de sucesores apartados o «segundones», había distinciones: las hijas solteras se quedaban en la

---

*primera formulación teórica de lo que iba a ser la disciplina que hoy conocemos como la historia de las mujeres, una disciplina nacida con la finalidad de rescatar un sujeto social subalterno, oculto y elidido en la historiografía existente. Lo que se acometió en primer lugar fue un vaciado de las fuentes, un intento de rastrear a las mujeres en la historia y hacerlas visibles. La historia académica y convencional, se había centrado en los espacios públicos no femeninos, allí donde sucede lo excepcional, obviando de este modo el ámbito de lo doméstico. Esta preocupación por hacer visibles a las mujeres dio lugar a lo que se ha llamado como historia contributiva, una historia basada en el anhelo de demostrar que también ellas habían participado en el devenir histórico. Se escribieron entonces una serie de obras —en su mayoría biografías de reinas y personajes extraordinarios de la nobleza— que pretendían rescatar a la mujer de su anonimato secular. No se estudiaba a las mujeres en su conjunto, sino a una única mujer o más bien podríamos decir a una mujer única, que hubiese destacado sobre las demás convirtiéndose en esa excepción de la que hemos hablado. Pronto se demostró que este camino no conducía a nada que no fuera eso, el reflejo de lo excepcional y lo anecdótico. La inmensa mayoría de ellas continuaban siendo anónimas, perdidas y confundidas como estaban, en el maremágnum de la historia. Se demostró desde el primer momento, que la metodología de la historia tradicional resultaba inútil para lograr el objetivo. El utilaje teórico de esta historia académica se revelaba insuficiente y obligaba a iniciar una nueva búsqueda en la que se pretendía crear una nueva metodología, que permitiese pasar de lo cuantitativo y accesorio a lo cualitativo y sustancial. Esta etapa de reflexión teórica dio como resultado la creación de nuevos esquemas y nuevas categorías de análisis nacidas en diferentes ámbitos —teoría feminista, historia social, antropología histórica, historia de las mentalidades—, que se habrían de convertir en las nuevas herramientas con las cuales construir el análisis histórico. Entre estas nuevas categorías se incluyen conceptos como patriarcado, diferencia sexual, contrato sexual, vida privada y sobre todo género. Y es que, sin duda, si existe una categoría de análisis que hizo fortuna en la historiografía de los ochenta y principios de los noventa, esa categoría es la de gender o género». También, RAMOS, María Dolores, Enfoques, debates y fuentes para reconstruir la Historia de las mujeres, Gerónimo de Uztariz, 21 (2005), pp. 23 y ss.*

casa familiar, trabajando para el grupo doméstico, y los hijos solteros salían de ella.

Las mujeres no ejercían cargos públicos, no ostentaban representación política alguna, con carácter general. El espacio público (frontón, plaza y taberna) era masculino. También el ámbito festivo y deportivo. Los oficios de las mujeres eran muy escasos en toda la Península, fuera de la casa. Si los había, se relacionaban con el gremio textil. Tampoco puede dejarse de lado la actitud antifeminista de la Iglesia Católica y la influencia que ejerce en toda la sociedad medieval (incluida la vasca), a través de la centralidad que se le imprime, como mecanismo de control, a la institución matrimonial y a la socialización del género en su seno<sup>58</sup>.

La mujer seguía siendo *imbecilis sexus* y *fragilis sexus*. Era considerada indigna e incapaz, necesitada de la tutela de un varón. Era perversa, por naturaleza, no podía resistir el deseo sexual, en la mentalidad de la época (lógico acarreo de las que le precedieron)<sup>59</sup>. Es asombroso el número de preceptos que en los fueros medievales de distintos territorios de la Península versan sobre las violaciones a las mujeres y de los distintos efectos jurídicos que tenía la violación a la mujer soltera, a la viuda o a la casada. Violar a una mujer casada llevaba mayor sanción, pues era más relevante en la sociedad rural productiva, como se viene concluyendo<sup>60</sup>. Los atuendos que debían llevar solteras, casadas y viudas para dar a entender su estado civil a la comunidad suponía, sin lugar a dudas, una clarísima cosificación de la mujer al servicio del matrimonio y de la procreación: de la casa, a fin de cuentas<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> SANTOJA HERNÁNDEZ, Pedro, La situación de las mujeres y el matrimonio en la Edad Media y en los siglos XVI y XVII, *Cuadernos para la investigación de la literatura hispánica*, 40 (2015), pp. 263 y ss. También, KING, Margarete L., *Mujeres renacentistas. La búsqueda de un espacio*, Madrid: Alianza Editorial, 1993, p. 61.

<sup>59</sup> MOLINA MOLINA, Ángel Luis, La mujer y el matrimonio en la Baja Edad Media murciana, en *Homenaje al Profesor Juan Torres*, Murcia, 1977, p. 1101.

<sup>60</sup> Obra colectiva de referencia que analiza todos estos fueros territoriales, VVAA, *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Actas de las II Jornadas de Investigación interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1983. Asimismo, BAZÁN, Iñaki, Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia, en SOLORZANO, ARIZAGA y AGUIAR (eds.), *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2013, pp. 71 y ss.

<sup>61</sup> OPITZ, Claudia, Vida cotidiana de las mujeres en la Baja Edad Media (1250-1500), *Historia de las Mujeres. La Edad Media*, tomo 2, Madrid: Taurus, 1992, pp. 321-390.

### 3.3. El mito del *matriarcado* vasco: un claro condicionante para una interpretación de nuestros ordenamientos forales con perspectiva de género y en clave feminista

En la década de los 70, según se dice, ORTIZ-OSÉS formula la tesis del matriarcado vasco y considero que lo postulado por el autor ha podido condicionar las posteriores interpretaciones sobre el alcance de las disposiciones sucesorias de nuestros textos forales, a la hora de concluir que la mujer era igual al hombre, entre otros factores, porque podía heredar la casa familiar. Tiene sentido. La propia tesis del matriarcado vasco toma aliento, precisamente, de tres indicadores: la posibilidad de que la mujer herede la casa familiar, la centralidad de la figura de la madre y la legitimidad de la *etxekoandre* para gestionar el ámbito doméstico como buenamente pueda<sup>62</sup>. Vaya por delante que comparto la crítica que a dicha tesis se le ha realizado desde distintos análisis en el marco de la antropología social. En concreto, cito, por su referencialidad, el trabajo dirigido por DEL VALLE, en 1985<sup>63</sup>.

A partir de datos sobre mitología, terminología de parentesco, psiquiatría y etnohistoria, tomados en su mayoría de BARANDIARAN y CARO BARROJA, la tesis del matriarcado vasco se sintetiza, *grosso modo*, de la siguiente manera:

En pleno auge del paleolítico existe una cultura matriarcal, una fuerte resistencia de la cultura vasca a la cultura patriarcal que llega, principalmente, de la religión cristiana y la romanización<sup>64</sup>. El poder social se concentra en manos de las mujeres: para justificar esta afirmación se toma como base el elemento mitológico de Mari, la Gran Madre. Se alude al carácter ancestral de la cultura vasca, a lo «místico» de lo vasco (bondad y superioridad respecto de lo foráneo). Se ensalza la magia de lo femenino, de la madre naturaleza, de la tierra, del embarazo, de la fertilidad. Lo vasco está unido al suelo, al clan, a la consanguinidad y a un ritualismo comunal opuesto al modelo totémico patriarcal hispano-catalán. La visión de lo vasco se opone a la visión del Estado. En este sentido, el Derecho foral también es de voto comunal, en contraposición al Derecho formal que despoja al individuo de sus raíces: en tierras vascas la herencia y el apellido son de transmisión matrilineal. Ocupa centralidad el principio procreador, ligado a la función de la mujer y al ciclo agrícola. Se exalta la igualdad de hombres y mujeres: no se

---

<sup>62</sup> DÍEZ MINTEGUI, Karmen y ESTEBAN, Mari Luz, Antropología eta balizko euskal matriarkatua, *Berria*, 4 de enero de 2019: [https://www.berria.eus/iritzia/artikuluak/antropologia-eta-balizko-euskal-matriarkatua\\_1240976\\_102.html](https://www.berria.eus/iritzia/artikuluak/antropologia-eta-balizko-euskal-matriarkatua_1240976_102.html)

<sup>63</sup> VVAA, *Mujer vasca. Imagen y realidad*, dirigido por Teresa del Valle, Barcelona: *Anthropos*, 1985.

<sup>64</sup> ORTIZ-OSÉS, Andrés y KARL MAYR, Franz, *El matriarcalismo vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1980.

produce ninguna discriminación por razón de sexo. La mujer es idealizada como fuerza que actúa en la naturaleza, principio generador de vida. Todos estos ideales son parte de un supuesto subconsciente colectivo donde nadie los puede apresar ni reivindicar. Se coloca a la mujer en lo doméstico y en la procreación, pero con un halo mágico, de elemento diferenciador, ancestral. La mujer se encarga de la educación de los hijos e hijas, es correa de transmisión generacional, de la cultura vasca y del euskera. A la mujer la presentan como realizada y orgullosa de su papel en el núcleo doméstico<sup>65</sup>.

Comparto la contratesis de que el matriarcado vasco no tiene ninguna base científica. Pese a ello, se ha extendido y ha resultado gozoso para muchos y muchas, en tierras vascas. Ha sido importante, desde luego, sentirse diferente. El rol tradicional de la mujer *baserritarra*, de la *etxekoandre*, se ha utilizado, incluso, por determinado sector de la ideología nacionalista<sup>66</sup>, «elevando» a la mujer como centro de transmisión del euskera y de la cultura vasca, desde lo doméstico; como elemento estabilizador, frente a lo español y lo colonizador. Es impresionante que, todavía, se siga afirmando que la mujer vasca ha ostentado poder en nuestras comunidades porque ha administrado y gestionado todo lo doméstico<sup>67</sup>. Imagino que ese es, precisamente, el tipo de «poder» que para sí quisieran los hombres realmente poderosos. En realidad, no es más que otro relato de hombres hablando de mujeres y de cómo se sienten éstas realizadas en el caserío, en lo interno, en lo oculto. Utiliza a las mujeres como parte de un discurso diferenciador e interesado, para acabar relegando todo lo mágicamente femenino a la casa y al cuidado de la familia. Vuelve a ser un discurso sometedor, patriarcal<sup>68</sup>.

Deben evitarse, por ello, interpretaciones gozosas, pero no-científicas, sobre lo dispuesto en nuestros textos forales del Medievo, sin ir más allá de lo que realmente establecen. La mera posibilidad de que la mujer pudiera ser designada sucesora en la casa familiar no puede sostener la conclusión de que,

<sup>65</sup> DE MIGUEL, Casilda, Deconstruyendo el matriarcado, la madre en el cine vasco de los 80, *Zer: Revista de estudios de comunicación*, 10 ( 2001). <https://ojs.ehu.eus/index.php/Zer/article/view/6114/5796>. En la misma clave, desde la representación cinematográfica de la mujer vasca en el ámbito rural, BOGUSZEWICZ, Maria y GAJEWSKA, Magdalena Ana, O matriarcado galego, o matriarcado vasco: revisión do mito en «Matria» de Alvaro Gago e «Amama» de Asier Altuna, *Madrygal*, 23 (2020) [«Esa luz redentora da noite», *Estudos ofrecidos a Xesús Alonso Montero*. Ana ACUÑA TRABAZO e Ricardo PICHEL (eds.)], pp. 35-50.

<sup>66</sup> Recientemente, BASTERRETSEA, Mari Carmen, Una historia de Vasconia: el mito del matriarcado vasco, *Naiz*, 18 de agosto de 2020. [https://www.naiz.eus/eu/iritzia/articulos/una-historia-de-vasconia-el-mito-del-matriarcado-vasco?fbclid=IwAR0i\\_wY7jUJk4mJTw5u-F2VxYg-jza3CR7g6ZZj3HALK6jKm7Zt2lURV424](https://www.naiz.eus/eu/iritzia/articulos/una-historia-de-vasconia-el-mito-del-matriarcado-vasco?fbclid=IwAR0i_wY7jUJk4mJTw5u-F2VxYg-jza3CR7g6ZZj3HALK6jKm7Zt2lURV424)

<sup>67</sup> Se exporta esta distorsionada imagen, incluso como reclamo turístico: <https://spainfree-tours.com/las-etxeoandres-esencia-del-matriarcado-vasco/>

<sup>68</sup> VVAA, *Etnografías feministas. Una mirada al siglo XXI desde la antropología vasca*, coordinado por Mari Luz Esteban y Jone Miren Hernández García, Barcelona: Bellaterra, 2018.

realmente, la herencia familiar fuera de transmisión matrilineal y que, por ello, mujeres y hombres fuéramos iguales en las sociedades vascas medievales. Advierto cierta conexión entre este tipo de afirmaciones y las realizadas por los defensores de la tesis del matriarcado vasco. Pero lo cierto es que el mayorazgo castellano encontró acomodo en tierras vascas: el sucesor elegido para heredar la casa familiar era preferentemente el hijo mayor y, en caso de ser una hija la sucesora, nos encontrábamos, muy frecuentemente, con escenarios que lo hacían necesario e irremediable: cuando en la familia solo había hijas, o los hijos no eran (aún o definitivamente) aptos para suceder o la familia precisaba de una buena boda para saldar sus acuñantes deudas con la dote del esposo avenedizo. Nada invita a sostener que las mujeres y los hombres hayamos sido iguales en las sociedades en las que han regido nuestros Fueros. Para las mujeres, desde luego, no hemos sido el oasis igualitario que se nos propone. Que Mari nos guíe hacia él!<sup>69</sup>

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- AIZPUN TUERO, Rafael, El pacto sucesorio en el Derecho civil navarro, *Príncipe de Viana*, XXI (1945), pp. 593-622.
- AIZPURUA ONDARO, Gontzal, Apuntes sobre la evolución positiva del Derecho sucesorio vizcaíno, *Estudios de Deusto*, 39.1 (1991), pp. 243-255.
- ALLENDE SALAZAR, Ángel, El dualismo en la legislación civil de Vizcaya, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 52-74.
- ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor, *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1999.
- ARGUINZONIZ, Antonio, *Sinopsis histórica de la Villa de Durango y noticia biográfica de sus hombres más célebres*, Durango: Museo de Arte e Historia, 1989.
- ARTIÑANO Y ZURICALDAY, Arístides, *El Señorío de Bizcaya, Histórico y Foral*, Barcelona: Establecimiento Tipográfico de Mariol y López, 1885.
- ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, *La disposición «mortis causa» en el Derecho español de la Alta Edad Media*, Pamplona, 1977.
- AYERBE IRIBAR, María Rosa, De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino. Guipúzcoa (s. XV-XVIII), *Donostia eta Gipuzkoari buruzko azterketa historikoen buletina/Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián y Gipuzkoa*, 55 (2022), pp. 145-259.
- Notas sobre la sucesión y el mayorazgo en Castilla y en los territorios vascos, en MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio (coords.), *La Historia y el Derecho de España. Visiones y pareceres: homenaje al Dr. Emilio González Díez*, Madrid: Dykinson, 2022, pp. 49-77.

---

<sup>69</sup> DÍEZ MINTEGUI, María Carmen, Mari, un mito para la resistencia feminista, *Ankulegi: gizarte antropología aldizkaria*, 3 (1999), pp. 63 y ss.; Más recientemente, la misma autora: Mari matriarca, Mari transgresora, Mari queer. Relecturas de un símbolo de la cultura vasca, *Símbolos en la ciudad, símbolos de la ciudad: ensayos en homenaje a María Catádrea*, 2021, pp. 297 y ss.

- BALPARDÀ Y DE LAS HERRERÍAS, Gregorio, *Historia crítica de Vizcaya y de sus Fueros*, tomo último, Bilbao: Editorial vizcaína, 1919.
- BASTERRETXEA, Mari Carmen, Una historia de Vasconia: el mito del matriarcado vasco», *Naiz*, 18 de agosto de 2020. [https://www.naiz.eus/eu/iritzia/articulos/una-historia-de-vasconia-el-mito-del-matriarcado-vasco?fbclid=IwAR0i\\_wY7jUJk4mJTw5u-F2VxYg-jza3CR7g6ZZj3HALK6jKm7Zt2lURV424](https://www.naiz.eus/eu/iritzia/articulos/una-historia-de-vasconia-el-mito-del-matriarcado-vasco?fbclid=IwAR0i_wY7jUJk4mJTw5u-F2VxYg-jza3CR7g6ZZj3HALK6jKm7Zt2lURV424)
- BENITO, Ana I., *De madres, sabias y amantes: la construcción cultural de la mujer judía y musulmana en la literatura castellana medieval*, Universidad de Indiana, 2004.
- BOGUSZEWICZ, María y GAJEWSKA, Magdalena Ana, O matriarcado galego, o matriarcado vasco: revisión do mito en «Matria» de Álvaro Gago e «Amama» de Asier Altuna, *Madrygal*, 23 (2020) [«Esa luz redentora da noite». *Estudos ofrecidos a Xesús Alonso Montero*. Ana ACUÑA TRABAZO e Ricardo PICHEL (eds.)], pp. 35-50.
- CALLE ITURRINO, Esteban, El caserío vasco, la más bella vivienda rural, *La Gran Enciclopedia Vasca*, tomo I, Bilbao, 1966, pp. 623-628.
- CAMPIÓN, Arturo, El Mayorazgo de la villa de Oñate. Escritura fundacional del mayorazgo de 1149, *Euskalerriaren-alde*, VIII, 169-170 (1918), pp. 26-31, 51-56.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, Aragón y su Derecho (*Reflexiones sobre la nueva Complacación Civil*), Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1968.
- CELAYA IBARRA, Adrián, El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del Derecho Medieval, en *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media (Bilbao, 17-20 diciembre 1984)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986, pp. 147-163.
- CHALBAUD ERRAZQUIN, Luis, El Derecho privado vasco, en *Primer Congreso de Estudios Vascos (Oñate, septiembre 1918)*, Bilbao: Bilbaína de Artes Gráficas, 1919, pp. 67-68.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los reinos*, Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1980, 2.<sup>a</sup> edición.
- COMPORTI, Manuel, Sucesiones, comunidad familiar, patrimonio: principios generales europeos e instituciones civiles vascas, en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas (Bilbao, 1991)*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 317-337.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, *Manual de Historia del Derecho español*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.
- DE LA QUADRA SALCEDO, Fernando, *El Fuero de las Encartaciones*, Bilbao, 1916.
- DE MIGUEL, Casilda, Deconstruyendo el matriarcado, la madre en el cine vasco de los 80, *Zer: Revista de estudios de comunicación*, 10, 2001. <https://ojs.ehu.eus/index.php/Zer/article/view/6114/5796>.
- DÍEZ DE UNZUETA, Ignacio, Comentario jurídico al Fuero Antiguo de la Merindad de Durango, *Cuaderno de Historia Duranguesa*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1983, pp. 46 y ss.
- DÍEZ MINTEGUI, María Carmen, Mari, un mito para la resistencia feminista, *Ankulegi: gizarte antropología aldizkaria*, 3 (1999), pp. 63-72.
- Mari matriarca, Mari transgresora, Mari queer. Relecturas de un símbolo de la cultura vasca, en *Símbolos en la ciudad, símbolos de la ciudad: ensayos en homenaje a María Catádra*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 297-322.

- ECHEGARAY, Bonifacio de, Significación jurídica de algunos ritos funerarios del País Vasco», *RIEV*, 16 (1925), pp. 94-118.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Mino-tauro, 1963.
- ESCARZAGA, Eduardo de, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, 1927.
- ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Madrid: autor, 1985.
- ETXEBARRIA MIRONES, Jesús y Txomin, *Tradiciones y costumbres de las Encartaciones*, Bilbao, 1997.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón: *Manual de Historia del Derecho español*, tomo I, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1989, 1.<sup>a</sup> edición.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, *Reyes de Navarra*, tomo IX, *Sancho VII el Fuerte (1194-1234)*, Pamplona: Mintzoa, 1987.
- FUSTER GARCÍA, Francisco, La historia de las mujeres en la historiografía española: propuestas metodológicas desde la historia medieval, *Edad Media: Revista de Historia*, 10 (2009), pp. 247-273.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José Manuel, *El Derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid: Sección de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1984, 3.<sup>a</sup> edición.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, *Legítima y troncalidad: la sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Madrid: Marcial Pons, 2002.
- GALÍNDEZ SUÁREZ, Jesús, *La M.N y M.L Tierra de Ayala, su Señorío y su Fuero*, Madrid: Imprenta Juan Bravo, 1933.
- GALÍNDEZ SUÁREZ, Jesús, Valor de los Fueros Vascos considerados según las circunstancias históricas que les dieron origen, en *VII Congreso de Estudios Vascos (Biarritz, 1948)*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2003, pp. 623-638.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Vizcaya en la Alta Edad Media*, Colección «temas vizcaínos», año IX, número 105, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1983.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando y MONTERO, Manuel, *Historia de Vizcaya*, tomo I, *Los orígenes, la Edad Media y el Antiguo Régimen*, Donostia-San Sebastián, 1980.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, ARIZAGA, Beatriz, MARTÍNEZ OCHOA, Rosa María y RÍOS, María Luz, *Introducción a la Historia Medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1979.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, RÍOS RODRÍGUEZ, María Luz y DEL VAL VALDIVIESO, Isabel, *Vizcaya en la Edad Media*, tomo IV, Donostia-San Sebastián, 1985.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Estudios medievales de Derecho privado*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, El problema de la sucesión *mortis causa* en la Alta Edad Media española, Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 31 de mayo de 1955, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 10 (1959), pp. 247-276.
- Del testamento romano al medieval: las líneas de su evolución en España», *Anuario de Historia de Derecho Español*, 47 (1977), pp. 425-498.
- GIL RODRÍGUEZ, Jacinto y GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, Patrimonio y troncalidad, en GARRIDO MELERO, M. y FUGARDO ESTIVILL, J. M.

- (coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, tomo II, Barcelona, 2005, pp. 501-580.
- IMAZ ZUBIAUR, Leire, *La sucesión paccionada en el Derecho Civil Vasco*, Madrid: Marcial Pons, 2006.
- ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón, *Historia de Vizcaya: general de todo el Señorío y particular de cada una de las anteiglesias, villas, ciudad, concejos y valles, desde su fundación hasta 1885*, (escrita hasta el año 1787 por J. R. de Iturriza y Zabala y ampliada hasta nuestros días por Manuel de Azcárraga y Régil), Bilbao, 1885.
- KING, Margarete L., *Mujeres renacentistas. La búsqueda de un espacio*, Madrid: Alianza, 1993.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, tomo II, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1968.
- LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca*, tomo I, *Estella-San Sebastián*, Cizur Menor: Aranzadi, 1969.
- LAFOURCADE, Maïté, *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*, Bilbao: UPV/EHU, 1989.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, La creación del Derecho entre los españoles, *Anuario de Historia de Derecho Español*, XXXVI (1966), pp. 301-378.
- *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona: Ariel, 1983, 3.<sup>a</sup> edición.
  - El sistema normativo vizcaíno. En *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media (Bilbao, 17-20 diciembre 1984)*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986, pp. 113-145.
  - La foralidad de francos. En *Actas de la Reunión Científica «El Fuenro de Logroño y su época» (Logroño 26-28 abril 1995)*, Logroño, 1995, pp. 23-40.
- LARRACOECHEA BENGOA, José María, *Notas históricas de la Villa de Durango*, volumen I, Durango, 1983.
- LEIZAOLA, Jesús María, Sobre la libertad absoluta de testar en Euzkadi, *Yakintza*, 3, (1933), pp. 207-217.
- LUNA SERRANO, Agustín, Proyecciones de la libertad de testar. En *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas (Bilbao, 1991)*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 128-141.
- MAÑARICUA, Andrés Eliseo de, Álava, *Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia*, Bilbao, 1977.
- *Vizcaya, siglos VIII a XI; los orígenes del Señorío*, Bilbao: Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, 1984.
- MARTÍN DE RETANA, José María, Modos de otorgar testamento según el Código y según el Fuenro, *La Gran Enciclopedia Vasca*, tomo I, 1966, pp. 629-638.
- MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno*, Madrid: Marcial Pons, 1996.
- MOLINA MOLINA, Ángel Luis, La mujer y el matrimonio en la Baja Edad Media murciana, en *Homenaje al Profesor Juan Torres*, Murcia, 1977, pp. 1099-1110.
- MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios en el Derecho vizcaíno*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1994.
- La condición jurídica de la mujer en el Derecho Civil-Foral de Bizkaia, *Iura Vasconiae*, 3 (2006), pp. 249-281.

- MONREAL CÍA, Gregorio, *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1974.
- NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, Donostia, 1975.
- Aproximación a la historia de la formación del Derecho territorial del País Vasco», *Cuadernos de Sección Derecho*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1 (1984), pp. 17-32.
- OPITZ, Claudia, Vida cotidiana de las mujeres en la Baja Edad Media (1250-1500). En *Historia de las Mujeres. La Edad Media*, tomo 2, Madrid: Taurus, 1992, pp. 321-390.
- ORTIZ-OSÉS, Andrés y KARL MAYR, Franz, *El matriarcalismo vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1980.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del Derecho Español. Las fuentes del Derecho*, Madrid: Dykinson, 1994.
- POUMAREDE, Jacques, Algunos elementos del Derecho Privado Nordpirenáico, *Cuadernos de Sección Derecho*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 8 (1993), I Jornadas de Derecho Privado Vasco (San Sebastián 1990), pp. 29-42.
- RAMOS, María Dolores, Enfoques, debates y fuentes para reconstruir la Historia de las mujeres, *Gerónimo de Uztariz*, 21 (2005), pp. 23-38
- SALINAS QUIJADA, Francisco, La familia foral Navarra, *Anuario de Derecho Foral*, I (1975), pp. 217-243.
- La libertad de disposición *mortis causa*, *Anuario de Derecho Civil*, 2 (1983), pp. 421-450
- *Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1983.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Galo, *Curso de Historia del Derecho*, Valladolid: Estudios Universitarios, 1980.
- SANTAMARÍA ANSA, Juan, Derecho de familia, *Curso de Derecho Foral Navarro*, volumen I, *Derecho privado*, Pamplona, 1958.
- SANTOJA HERNÁNDEZ, Pedro, La situación de las mujeres y el matrimonio en la Edad Media y en los siglos XVI y XVII, *Cuadernos para la investigación de la literatura hispánica*, 40 (2015), pp. 263-328.
- SAPENA TOMÁS, Joaquín, Comentario al artículo 33, *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dirigidos por J. L. LACRUZ BERDEJO, tomo I, Zaragoza, 1988.
- SARRABLO AGUARELES, Eugenio, La sucesión en el Fuero de Vizcaya, *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. 3, n. 2 (1954), pp. 325-345.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1990, 4.<sup>a</sup> edición.
- *Obras Completas*, tomo II, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- URIARTE LEBARIO, Luis María, *El Fuero de Ayala*, Madrid: Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1912.
- URZAINQUI MINA, Tomás y OLAIZOLA IGUINIZ, Juan María, *La Navarra marítima*, Pamplona: Pamiela, 1998, 3.<sup>a</sup> edición.
- VALVERDE LAMSFUS, Lola, La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna, *Bil-*

- duma: *Revista del Servicio de archivo del Ayuntamiento de Rentería*, 5 (1991), pp. 123 a 135.
- VÁZQUEZ LEMOS, Ana, *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Barcelona: Bosch, 2019.
- VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho consuetudinario de Vizcaya*, volumen V, Colección de Textos Forales, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia y Universidad de Deusto, 1995.
- VVAA, *Mujer vasca. Imagen y realidad*, dirigido por Teresa del Valle, Barcelona: Anthropos, 1985.
- *Etnografías feministas. Una mirada al siglo XXI desde la antropología vasca*, coordinado por Mari Luz Esteban y Jone Miren Hernández García, Barcelona: Bellaterra, 2018.
- ZAMÁCOLA, Juan Antonio, *Historia de las Naciones Vascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional y cosas del mar Cantábrico desde los primeros pobladores hasta nuestros días*, tomo III, Auch, 1818.
- ZAVALA, Vicente, *La Villa de Durango*, Colección «temas vizcaínos», año XX, número 235-236, Bilbao: Bilbao Bizkaia Kutxa, 1994.